



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/11/2025

DENUNCIANTE: *** **

DENUNCIADOS: *** **

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ³

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO⁴.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de ***** ****, en su calidad de regidora de hacienda del ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, derivada de la denuncia presentada en contra de ***** ****, presidente municipal; ***** ****, tesorero municipal; y ***** ****, todos integrantes del referido ayuntamiento. Al no acreditarse el elemento de género en los hechos objeto del procedimiento.

GLOSARIO	
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Comisión o autoridad instructora	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Regidora de hacienda del municipio de ***** ****, Oaxaca.
² Presidente municipal, tesorero y secretario municipales, todos del municipio de ***** ****, Oaxaca.
³ Secretariado: Diego Salomón Méndez Méndez, colaboró Edith Patricia Olivera García.
⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, correspondiente al Tercera Circunscripción Plurinominal.
VPG	Violencia Política en Razón de Género.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Parte denunciada o denunciados	*** ***, presidente municipal; *** ***, tesorero municipal; y, *** ***, secretario municipal, todos del municipio de *** ***, Oaxaca.
Denunciante o promovente	*** ***, regidora de hacienda, del municipio de *** ***, Oaxaca.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Ayuntamiento	*** ***, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Juicio ciudadano JDCI/54/2024

1.1.1. Acuerdo plenario reencauzamiento. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal emitió el acuerdo plenario mediante el cual determinó reencauzar las alegaciones realizadas por la ciudadana *** ***, a fin de que fuera la *Comisión* la encargada de realizar la investigación de los hechos denunciados que podrían actualizar VPG en perjuicio de la denunciante.

1.1.2. Acuerdo de radicación. El once de noviembre de dos mil veinticuatro la *Comisión* tuvo por radicada la queja, la cual quedó registrada con la clave *** ***.

1.1.3. Acuerdo de reencauzamiento, admisión, audiencia de pruebas, alegatos y emplazamiento. El veintiuno de agosto, la *Comisión* emitió acuerdo en el que entre otras cosas señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.



1.1.4. Acuerdo de diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.

El ocho de septiembre, la *Comisión* emitió acuerdo en el que difirió y señaló nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de septiembre, la *comisión* llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.1.6. Acuerdo de cierre de instrucción y envió al Tribunal Electoral.

El dieciocho de septiembre, la *Comisión* emitió acuerdo con el que determinó tener por cerrada instrucción, por lo que remitió las constancias referentes al *** ** del índice de dicha *Comisión*.

1.2. Trámite ante este Tribunal Electoral.

1.2.1. Recepción del expediente. Con fecha veinticuatro de septiembre, se recibió en este Tribunal el oficio CQDPCE/1802/2025, signado por la secretaria técnica de la *Comisión*, con el que remitió las constancias originales del PES *** ** , derivado del *** ** .

1.2.2. Remisión de autos. Por acuerdo de veintitrés de octubre, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.2.3. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de VPG.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; 9, numeral 4, 337, numeral 2 y 339, de la *Ley de Instituciones*.

3. PROCEDENCIA

El artículo 9, numeral 5, de la Ley de *Instituciones*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán a través del PES, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de esa Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

4. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

4.1. Cuestión previa

De las constancias y manifestaciones que integran el presente expediente se advierte que existe dentro de la integración del cabildo dos grupos, lo que ha generado una división de cabildo y conflicto entre sus integrantes.

Resulta necesario señalar que, es un hecho notorio que en este Tribunal se resolvió el expediente identificado con la clave *** ***, en el que dos integrantes del cabildo reclamaron del presidente municipal entre otras cosas la omisión del pago de dietas y de convocar a sesiones de cabildo.

Es decir, se cuenta con antecedentes que advierte un conflicto interno entre las y los integrantes del cabildo de *** ***, Oaxaca.

Ahora bien, ante los conflictos que se advierten en las constancias que integran el expediente, se tiene que, el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el grupo integrado por *** ***, síndico municipal; *** ***, regidora de hacienda; *** ***, regidora de educación; y, *** ***, regidor de seguridad; realizaron una rueda prensa en inmediaciones del palacio de gobierno del estado de Oaxaca, (zócalo) en el que manifestaron e hicieron del conocimiento de la sociedad y medios de comunicación que, el presidente municipal, secretario y tesorero, todos del municipio de *** ***, son personas que han realizado diversos actos que van en contra de la administración del municipio y que afectan a su comunidad.

Además, de señalarlos como personas delincuentes, rateros a quienes acusan de haber falsificado firmas, sellos, con la finalidad de realizar una



comprobación ilegal, por lo que piden la destitución de dichos funcionarios y principalmente del presidente municipal.

Por otra parte, ese mismo día diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el presidente municipal, tesorero y secretario, del municipio de *** ***, Oaxaca, realizaron una rueda de prensa en las instalaciones que ocupa el palacio municipal, en donde manifestaron ante pobladores de su comunidad y medios de comunicación que las acusaciones realizadas por el grupo de concejales disidentes no son ciertas y que para ello cuentan con diversas pruebas.

Concluida la rueda prensa realizada por el presidente municipal, tesorero y secretario, las personas que acudieron a escuchar el mensaje del presidente municipal, tesorero y secretario, salieron del salón en que se realizó la rueda de prensa y abordaron a la regidora de hacienda, a quien cuestionaron su actuar de haberse manifestado en el palacio de gobierno y acusar al grupo contrario de en los términos en que lo hizo, situación que se empezó a salir de control y que desencadenó la denuncia presentada por la ciudadana *** ***, al considerar que fue el presidente municipal, tesorero y secretario quienes la injuriaron, que la señalaron de actos de corrupción, realizando otras aseveraciones que promovieron e incitaron al odio.

Así, como se advierte del contexto que se ha vivido en la comunidad de *** ***, cuatro de los cinco concejales han establecido un grupo y, por otra parte, el presidente municipal, tesorero y secretario, son el otro grupo; es de resaltar que ambos grupos se realizan acusaciones directas como probables actos de corrupción, entre otros hechos que a su estima pueden actualizar un hecho que la ley considere como delito.

Dicho lo anterior, en análisis que se realice de los hechos denunciados por la regidora de hacienda, se tendrá que estudiar bajo la premisa del conflicto que existe entre los dos grupos y si los hechos denunciados constituyen elementos o estereotipos de género, así también, si los denunciados con su actuar generaron algún grado de participación en los hechos que fueron motivo de investigación por la autoridad instructora.

4.2. Denuncia

Ahora bien, como ya se hizo mención este Tribunal mediante acuerdo plenario de cinco de noviembre reencauzó el escrito de la ahora

denunciante para que fueran analizados los hechos y omisiones que a su estima generaban en su perjuicio VPG.

- **De las manifestaciones realizadas por la promovente describe los siguientes hechos:**

Escrito⁵ de la denunciante

“Señalo como autoridades responsables a las siguientes:

1. ***** ***, PRESIDENTE MUNICIPAL** del Municipio de ***** ***, Oaxaca.**
2. ***** ***, TESORERO MUNICIPAL** de ***** ***,**
3. ***** ***, SECRETARIO MUNICIPAL** de ***** ***,**

a quienes reclamo:

1. La vulneración a mi derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo en detrimento de la actora.
2. Los actos y omisiones atribuidos a las responsables que constituyen Violencia Política por Razón de Género.
3. Los actos y omisiones atribuidos a la responsable que restringen injustificadamente mis actividades inherentes a mi cargo.
4. Los actos y omisiones atribuidos a las responsables consistentes en proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de mis derechos político electorales.
5. Los actos u omisiones de las responsables que impiden que ejerza libremente el cargo para el cual fui electa.

Ello en razón de que he sido víctima de VPG en virtud de que las responsables de manera reiterada y sistemática han realizado publicaciones a través de medios de comunicación **que han tenido como finalidad incitar a la población al odio en mi contra**; por lo que dichas acciones derivaron en que familiares de las responsables acudieran a agredirme física y verbalmente hasta mi lugar de trabajo, en donde fui objeto de violencia física y psicológica, sin que las responsables realizaran ninguna acción para impedirlo.

f).- La conexidad, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones:

El asunto planteado a través de este medio, tiene estrecha relación con el expediente JDC/283/2024 radicado por este Tribunal.

g).- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se base la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados: más adelante se cumplirá con este requisito.

1...

2...

3. Al principio de la administración trabajamos de manera armoniosa, éramos convocados a sesiones de cabildo con la periodicidad que marca la ley, y se nos permitía tomar decisiones como cuerpo colegiado.

4. Sin embargo en el mes de agosto de 2024, presentamos Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este Tribunal a fin de controvertir diversas irregularidades que obstaculizaban mi desempeño del ejercicio al cargo para el cual fui electa, dicho asunto quedó registrado con el número de expediente JDC/283/2024 del índice de este Tribunal.

5. Resulta que en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente las 18:30 horas del día, al encontrarme desempeñando mis labores como Regidora de Hacienda en mi oficina localizada al interior del palacio municipal de ***** ***, Oaxaca**, me fue informado por personal del municipio

que le Presidente Municipal ***** ***,** se encontraba en la sala de ex presidentes con un grupo de aproximadamente 20 personas identificadas como familiares de él y del Secretario y Tesorero Municipal, quienes al parecer se encontraban realizando una conferencia de prensa ante diversos medios de comunicación como parte de las actividades del Ayuntamiento.

6. Siendo aproximadamente las 20:20 horas de ese mismo día, note la presencia de un grupo aproximado de 20 personas entre mujeres y hombres que salían de la Sala de ex Presidentes los cuales al notar mi presencia corrieron hacia donde la suscrita se encontraba, por lo que la interceptarme ese grupo noté la presencia de cuatro mujeres que identifiqué planamente como familiares del Presidente, Secretario y Tesorero, quienes sin mediar palabra alguna comenzaron a golpearme y a tirarme al suelo, al tiempo que lanzaban insultos como “ratera”, “te vas a morir”, “ahora si

⁵ Visible de la foja 33 a la 44 del expediente en el que se actúa.



tienes de tragar” “come cuando hay”, “sal pinche ratera”, “el presidente no te puede hacer nada pero yo sí”, “hija de tu puta madre aquí tiene a su madre el tesorero que lo va defender”

Ha como pude, logré ponerme de pie y con ayuda del personal del ayuntamiento logré resguardarme al interior de la oficina más próxima, en razón de que esas personas iban decididas a agredirme física y verbalmente.

7. Durante varios minutos permanecí en el interior de la oficina ante el temor que dicho grupo entrara y cumpliera con su objetivo de agredirme físicamente.

8. Pasaron varios minutos cuando siendo aproximadamente las 21:40 horas de ese mismo día arribaron elementos de la Policía Estatal quienes lograron liberarme de los familiares de los funcionarios públicos señalados.

9. Todo lo anterior manifestado fue documentado vía red social de Facebook de los siguientes medios de comunicación:

ENLACES QUE SE PROPORCIONAN PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TÉCNICA PROPUESTA			
N	MEDIO DE COMUNACIÓN	ENLACE	CONTENIDO
1	<p>*** **</p> <p>Fecha de transmisión: 17 de septiembre de 2024 21:40 horas Lugar: Sala de ex presidentes ubicado en el Palacio Municipal de *** ** Oaxaca.</p>	<p>*** **</p> <p>Duración: 15:02 Título de la publicación: #*** ** ofrecen apoyo al presidente municipal, *** ** y Denuncian abusos del síndico y regidoras que tratan de engañar a las autoridades estatales. Señalan que convocarán a Asamblea y pedirán auditoría y se irán quienes estén abusando de su cargo...</p>	<p>Se trata de una publicación que transmitió en vivo la conferencia de prensa llevada a cabo por el ciudadano *** **, Presidente Municipal de *** **, a quien identifiqué como la persona que aparece con camisa roja a cuadros, quien realiza diversas manifestaciones injuriosas como lo es: “que cobro licencias de operaciones y no entrego cuentas”, “que lo he extorsionado” “que he pretendido sueldos de \$32,000 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)” entre otras aseveraciones que incitan al odio en contra de mi persona como Regidora de Hacienda.</p>
2	<p>*** **</p> <p>Fecha de transmisión: 17 de septiembre de 2024 18:39 horas Lugar: sala de ex presidentes ubicado en el Palacio Municipal de *** **, Oaxaca.</p>	<p>*** **</p> <p>Duración: 27:30 Título de la publicación: *** **, presidente municipal de *** **, da la cara tras acusaciones que le han hecho 4 de sus regidores. Señala que todo es falso y que sus acusaciones derivan de una serie de chantajes. Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca *** **</p>	<p>Se trata de una publicación que transmitió en vivo la conferencia de prensa llevada a cabo por el ciudadano *** **, Presidente Municipal de *** **, a quien identifiqué como la persona que aparece con camisa roja a cuadros, quien realiza diversas manifestaciones injuriosas como lo es: “que cobro licencias de operaciones y no entrego cuentas” “que lo he extorsionado” “que he pretendido sueldos de \$32,000 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)” entre otras aseveraciones que incitan al odio en contra de mi persona como Regidora de Hacienda. Además se advierte la presencia del Tesorero Municipal *** ** quien viste playera verde, y que de igual forma realiza *** ** quien viste playera verde, y que de igual forma realiza señalamientos en contra de la Regidora de Hacienda.</p> <p>Así mismo se advierte la presencia de *** **, Secretario Municipal de *** **, quien expresamente manifiesta ser esa persona, quien viste camisa blanca y quien menciona que existen actos de</p>

			<p>corrupción atribuidos a la actora como Regidora de Hacienda.</p> <p>Así mismo 3 personas del sexo femenino quienes manifiestan expresamente ser familiares del Presidente, Secretario y Tesorero municipal, realizan comentarios ofensivos y discriminatorios en contra de mi persona, señalándome como "ratera", "mensa" "pendeja", "come cuando hay".</p>
3	<p>*** **</p> <p>Fecha de transmisión: 17 de septiembre de 2024 19:46 Lugar: Sala de ex presidentes ubicado en el Palacio Municipal de *** **</p> <p>Oaxaca.</p>	<p>*** **</p> <p>Duración: 11:01 Título de la publicación: Aclara presidente municipal de *** ** *** situación de su municipio con respecto a su protesta de regidores</p>	<p>Se trata de una publicación que transmitió en vivo la conferencia de prensa llevada a cabo por el ciudadano *** ** ,</p> <p>Presidente Municipal de *** ** , a quien identifico como la persona que aparece con camisa roja a cuadros, quien realiza diversas manifestaciones injuriosas como lo es: "que cobro licencias de operaciones y no entrego cuentas", "que lo he extorsionado" "que he pretendido sueldos de \$32,000 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)" entre otras aseveraciones que promueven e incitan al odio en mi contra como Regidora de Hacienda.</p> <p>Además se advierte la presencia del Tesorero Municipal *** ** , quien expresamente manifiesta ser el Tesorero Municipal, quien viste playera verde, y que de igual forma realiza señalamientos de corrupción en contra de la Regidora de Hacienda.</p> <p>Así mismo se advierte se advierte la presencia de *** ** , Secretario Municipal de *** ** , quien expresamente ser esa persona, quien viste camisa blanca y quien menciona que existen actos de corrupción atribuidos a la actora como Regidora de Hacienda.</p> <p>Así mismo personas femeninas que manifiestan expresamente se familiares del Presidente, Secretario y Tesorero municipal, realizan comentarios ofensivos y discriminatorios en contra de mi persona como "ratera", "mensa" "pendeja", "come cuando hay"</p>
4	<p>Noticias Express Oaxaca</p> <p>Fecha de transmisión 17 de septiembre de 2024 20:57 horas Lugar: pasillo del Palacio Municipal de *** ** , Oaxaca.</p>	<p>*** **</p> <p>Duración: 01:31 Título de la publicación: #Entérate Agreden pobladores de *** ** a las regidoras de hacienda educación y seguridad pública, así como al síndico municipal; esto por los abusos de autoridad y por obstruir los trabajos que viene desarrollando el presidente municipal, *** ** pidiendo además su destitución</p>	<p>Se tratad e una publicación que transmitió en vivo el momento en el que el grupo de personas que minutos antes se encontraba en la conferencia de prensa del Presidente Municipal se encontraban al exterior de una oficina en la cual me encuentro resguardada, al tiempo que realizan insultos hacia mi persona "ratera" "bemba" "pendeja". En el minuto 0:50 del citado video, se puede advertir que la suscrita que porta una blusa anaranjada con chaleco negro se encuentra al fonde de la oficina, mientras el grupo agresor continúa lanzando insultos y amenazas. En el video se advierte que la policía municipal acude a resguardar la oficina en la que me encuentro con el objetivo de impedir que se me ocasionen agresiones físicas.</p>



5	<p>*** **</p> <p>Fecha de transmisión: 17 de septiembre de 2024 22:21 horas Lugar: Pasillo del Palacio Municipal de *** **</p> <p>Oaxaca.</p>	<p>*** ** 7</p> <p>Duración: 01:31 Título de la publicación: #Entérate Agreden pobladores de *** ** a las regidoras de hacienda, educación y seguridad pública, así como al síndico municipal; denuncian abusos de autoridad y obstrucción de los trabajos que viene desarrollando el presidente, *** ** , pidiendo además su destitución</p>	<p>Se trata de una publicación que transmitió en vivo el momento en que el grupo de personas que minutos antes se encontraba en la conferencia de prensa del Presidente Municipal se concentran al exterior de una oficina en la cual me encuentro resguardada, al tiempo que realizan insultos hacia mi persona "ratera" "pendeja". En el minuto 0:50 del citado video, se puede advertir que la suscrita que porta una blusa anaranjada con chaleco negro se encuentra al fondo de la oficina, mientras el grupo agresor continúa lanzando insultos y amenazas. En le video se advierte que la oficina en la que me encuentro con el objetivo de impedir que se me ocasionen agresiones físicas.</p>
	<p>*** **</p> <p>Oaxaca Fecha de transmisión: 17 de septiembre de 2024 20:24 horas Lugar: Pasillo del Palacio Municipal de *** **</p> <p>Oaxaca.</p>	<p>*** **</p> <p>Duración: 04:02 Título de la publicación: "Le sale el tiro por la culata" a la Regidora de Hacienda *** ** , al Síndico Municipal *** ** a la concejal de Educación *** ** y el regidor de Seguridad *** ** ; pobladores los desconocen por improductivos y les exigen su renuncia.</p>	<p>Se trata de una publicación que transmitió en vivo el momento en el que le grupo de personas que minutos antes se encontraban en la conferencia de prensa del Presidente Municipal se concentran al exterior de una oficina en la cual me encuentro resguardada, al momento que realizan insultos hacia mi persona "ratera" "pendeja". En el minuto 0:50 del citado video, se puede advertir que la suscrita que porta blusa anaranjada con chaleco negro se encuentra al fondo de la oficina, mientras el grupo agresor continúa lanzando insultos y amenazas. En el video se advierte que la policía municipal acude a resguardar la oficina en la que me encuentro con el objetivo de impedir que se me ocasionen agresiones físicas.</p>

Del contenido de las publicaciones aportadas en este apartado se deberá dejar constancia que las publicaciones corresponden a los medios de comunicación señalados, de los cuales se desprende que todos fueron transmitidos en vivo vía Facebook el día diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro; además que existe identidad de las personas que aparecen tanto en los videos de la conferencia de prensa otorgada por el Presidente Municipal y las que parecen en el video de la agresión. Así mismo se deberá hacer constar que las personas que aparecen en todos los videos manifiestan ser familiares directos de las autoridades responsables. Se deberá hacer constar que las autoridades responsables consienten, permiten y toleran, que las personas que los acompañan en dicha conferencia, realicen manifestaciones con un lenguaje sexista, misógino y discriminatorio en contra de la actora a quien los agresores identifican como "La Regidora de Hacienda", al calificarme en vivo por medios de comunicación, como "ratera", "bemba", "pendeja" come cuando hay" etc.

Los anteriores hechos descritos, demuestran una clara acción del Presidente Municipal *** ** ; el ciudadano *** ** Tesorero Municipal; y *** ** Secretario Municipal, quienes a través de su conferencia de prensa incitaron al odio hacia mí y lo que derivó en que el grupo de personas que los acompañaban, acudieran a agredirme física y verbalmente en las oficinas del Palacio Municipal de *** **

Las declaraciones vertidas en la citada conferencia, han ocasionado un clima de violencia generalizada en mi contra por parte de un sector de la población de *** ** , ya que actualmente soy objeto de insultos y agresiones por parte de

personas afines a los funcionarios responsables, lo cual ha complicado mi estancia en el lugar.

Por otra parte, queda en evidencia la omisión en que incurrieron las responsables, el no impedir que sus familiares acudieron a agredirme hasta mi oficina, aun cuando el Presidente Municipal fue exhortado por el pleno de este Tribunal a abstenerse de realizar acciones u omisiones que directa o indirectamente restrinjan mis derechos humanos.

En este orden de ideas, de los enlaces proporcionados en este escrito y del contenido de las transmisiones en vivo que realizaron diversos medios de comunicación local, se desprenden los siguientes hechos:

1. Que el Presidente Municipal ***** **** convocó a una rueda prensa el día diecisiete de septiembre de 2024, aproximadamente a las 18:30 horas.
2. Que dicha conferencia de prensa fue transmitida en vivo a través de los Perfiles de Facebook de los medios de comunicación local enlistados en la tabla que antecede.
3. Que durante el desarrollo de la rueda prensa ofrecida por el Presidente Municipal se advierte la presencia de un grupo de aproximadamente 20 personas entre ellas 3 personas del sexo femenino quienes manifiestan expresamente ser familiares del Presidente, Secretario y Tesorero del municipio de ***** ****, Oaxaca.
4. Que en esa misma conferencia de prensa, al momento de hacer uso de la palabra el Presidente Municipal ***** **** manifiesta a los medios de comunicación y a los presentes que lo acompañan, que la Regidora de Hacienda “cobra licencia de operaciones a comercios”, que la Regidora de Hacienda “ha pedido incremento de sueldo altísimos”, que la Regidora de Hacienda ha extorsionado al Presidente Municipal; y que la Regidora de Hacienda está señalada por hechos de corrupción.
5. Que durante esa transmisión en vivo a través de medios de comunicación el Presidente Municipal ***** ****, el Tesorero Municipal ***** ****; y el Secretario Municipal ***** ****, realizan calificativos y señalamientos de corrupción presuntamente cometidos por la actora, y que dichos comentarios impactan en las personas que lo acompañan, generando que sus acompañantes expresen insultos sexistas, misóginos, y discriminatorios hacia mi persona, calificándome estas últimas personas como “ratera”, “pendeja”, “mensa”, “te vas a morir” “ahora si tienes de tragar” “come cuando hay”.
6. Que ese mismo día una vez concluida la conferencia de prensa del Presidente Municipal ***** ****, los familiares de los servidores públicos denunciados acudieron a agredirme física y verbalmente hasta la oficina del Palacio Municipal en donde me encontraba laborando.
7. Que tanto el Presidente Municipal como el Secretario Municipal y Tesorero Municipal fueron omisos n evita que sus familiares acudieran a agredirme.
8. A través de los distintos medios de comunicación enlistados se advierte que dichos servidores públicos incitaron a sus familiares a que acudieran a agredirme.
9. Que el Presidente Municipal no dio cumplimiento a las órdenes de protección emitidas por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el expediente JDC/283/2024, en razón de que no impidió que sus familiares y los familiares del Secretario y Tesorero acudieran a agredir física y verbalmente.

Los hechos narrados anteriormente han causado una afectación de la suscrita, toda vez que, toda vez que como mujer me siento desprotegida al acudir a mi centro de trabajo, ante el riesgo latente que de nueva cuenta el Presidente, Secretario y Tesorero por conducto de sus familiares pretendan agredirme física y verbalmente como lo hicieron el día de los hechos, es por ello que he determinado no acudir a laborar hasta en tanto existan medidas de protección que garanticen que podré transitar libremente por mi municipio.

4.3 Defensa

“ ...

PRIMERO.

NEGAMOS ROTUNDAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO...

...

Resulta nada creíble que la promovente primero señale que “LE FUE INFORMADO POR PERSONAL DEL MUNICIPIO” pero a la vez no mencione el nombre y cargo del supuesto personal que le informó; de igual forma, el dicho de la promovente



carece de credibilidad y fiabilidad ya que señala que eran aproximadamente 20 personas identificadas como nuestros familiares, pero a la vez omite señalar los nombres y parentesco de cada uno de nuestros supuestos familiares y más aún que la promovente o actora refiere que la supuesta conferencia de prensa "con nuestros supuestos familiares" ante diversos medios de comunicación era COMO PARTE DE LAS ACTIVIDADES DEL AYUNTAMIENTO, lo cual resulta nada creíble ya que ambos dichos se excluyen pues si la supuesta conferencia era con nuestros familiares luego entonces no era una actividad como parte de las actividades del Ayuntamiento, de ahí su dicho carezca de credibilidad por carecer de congruencia.

Aunado a lo expuesto, la promovente ***** ****, **actúa con temeridad y mala fe, con la única finalidad de sorprender a esa H. COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, por las razones siguientes:**

La actora **en forma dolosa OMITIÓ** mencionar en su demanda que ella, el síndico municipal, dos regidores más y acompañados de aproximadamente veinte personas, el día 17 de septiembre de 2024 a las 10:00 horas **EX PROFESO Y CON LA FINALIDAD DE INSULTARNOS, BURLARSE DE NOSOSTROS, CALUMNIARNOS, DIFAMARNOS Y DESCALIFICARNOS PUBLICAMENTE E INCITAR AL ODIOS Y A LA VIOLENCIA CONTRA LOS SUSCRITOS**, dio una conferencia de prensa en las afueras del palacio de Gobierno de Oaxaca, en donde la promovente ***** ****, **manifestó y nos acusó pública y expresamente de lo siguiente:**

a). - **Que los suscritos (los tres suscribientes) SOMOS UNOS PERSONALES DELINCUENTES Y RATEROS.**

b).- **Nos señala que cometimos delitos de falsificación de firmas y sellos oficiales municipales (además de los delitos de falsificación de actas de cabildo y documentos públicos, uso de documentos públicos falsos y desvío de recursos públicos, delitos que el síndico municipal nos acusó públicamente en la misma conferencia de prensa).**

c).- **La promovente ***** ****, en voz alta dice: FUERA ***** **** FUERA ***** ******

En la misma conferencia de prensa el Síndico Municipal C. ***** **** (acompañado por la aquí promovente), **manifestó y nos acusó pública y expresamente de lo siguiente:**

a).- **Cometer los suscritos actividades ilícitas.**

b).- (Leyó un comunicado elaborado por la actora y demás concejales ahí presentes) dirigido a la opinión pública, al Gobierno del Estado de Oaxaca y **al PUEBLO DE ***** ****** y a los medios de comunicación, **en donde nos acusó expresa y públicamente de lo siguiente:**

--- **Nos llama "personajes" y que hemos cometido delitos de desviación de recursos públicos y falsificación de documentos públicos.**

-- **Que los suscritos solo pretendemos enriquecer nuestros bolsillos.**

--- Que los suscritos hemos **querido sobornar** a la promovente, ***** ****, al Síndico Municipal y demás concejales.

--- Que los suscritos **seguimos falsificando las firmas y sellos** de la aquí actora, Síndico Municipal y demás concejales.

--- Que el suscrito Presidente Municipal mandó hacer los sellos de la a aquí actora, Síndico Municipal y demás concejales, **para falsificar documentos públicos.**

--- Que es preocupante que el suscrito Presidente Municipal **siga falsificando las firmas y: sellos de la aquí actora**, Síndico Municipal y demás concejales.

---Que los suscritos nos paseamos en las dependencias del gobierno del estado entregando expedientes, documentos con actas de cabildo **falsas, con sellos y firmas falsas**, actas de cabildo que nunca firmaron ellos (la promovente ***** **** *******, el síndico municipal y demás regidores).

--- Que el suscrito Presidente Municipal **ha cometido delito de falsificación de sellos y firmas**.

--- **HACE UN LLAMADO AL PUEBLO DE *** ** ***, **PARA ORGANIZARSE CONTRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL *** ** *** **POR COMETER DELITOS CONTRA TODO EL MUNICIPIO DE *** ** *** .

- Que el Presidente Municipal ***** ** ***, está cometiendo constantemente abusos y actos de corrupción.

--- **PIDE LA DESTITUCIÓN INMEDIATA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL *** ** *** ***** ** ***, **POR FALSIFICACIÓN DE FIRMAS, POR FALSIFICACIÓN DE SELLOS, USO DE DOCUMENTOS FALSOS, DESVIOS DE RECURSOS, POR COMPROBACIÓN ILEGAL DE LA CUENTA PÚBLICA Y POR CORRUPTO.**

... La actora ***** ** ***, en voz alta dice: **FUERA *** ** ***, **FUERA *** ** *** .

Ahora bien, la actora ***** ** ***, en la referida conferencia de prensa, **llevó una lona grande que dice: "DESTITUCIÓN INMEDIATA DEL PTE. MUNICIPAL DE *** ** *"** en donde también se puede apreciar también que la actora, en dicha lona exhibe públicamente nuestros rostros y nombres, y bajo del rostro del Secretario Municipal una imagen de una "RATA" con la leyenda de "SECRETARIO MAÑOSIPAL"; abajo del rostro del Presidente Municipal una imagen de un **"*** ** *"** con la leyenda de "PRESIDENTE MAÑOSIPAL"; y abajo del rostro del Tesorero Municipal una imagen de una "RATA" con la leyenda de "TRANSORERO MAÑOSIPAL". Además, dicha lona tiene una leyenda que dice: "FALSIFICADORES DE FIRMAS Y SELLOS" con una leyenda hasta abajo que dice: **DECIAN SER EL CAMBIO, Y SON PEORES**".

De igual forma, se puede apreciar que las personas que acompañan a la actora en la conferencia de prensa, sostienen cartulinas de diversos colores que dicen: cartulina [de color amarillo, dice: "DESVIOS DE RECURSOS, ***** ** *** ***** ** ***": cartulina de color amarillo, dice: "***** ** ***, ***** ** ***, **FUERA POR RATEROS**"; cartulina color amarillo, dice: "CARCÉL PARA EL PRESIDENTE DE ***** ** ***".

AHORA BIEN, DERIVADO DE DICHA CONFERENCIA DE PRENSA QUE LA PROMOVENTE * ** * Y DIVERSOS CONCEJALES DIERON EN LAS AFUERAS DEL PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO aproximadamente a las 18:20 horas del día 17 de septiembre del 2024**, los suscritos nos encontrábamos en nuestras respectivas oficinas palacio municipal, cuando repentinamente llegó un grupo de ciudadanas y ciudadanos acompañados de diversos medios de comunicación, **el grupo de personas muy molestos nos exigieron que diéramos la cara y aclaráramos todas las acusaciones de corrupción, desvío de recursos y falsificación de documentos que el mismo día 17 de septiembre de 2024 a las diez**



horas la actora ***** *** *****, el síndico municipal y otros regidores, nos habían imputado públicamente en la conferencia de prensa llevada a cabo en las afueras del Palacio de Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que el referido grupo de personas, nos exigieron que diéramos la cara ante dichas acusaciones ya que la prensa ya estaba en el salón de cabildos o ex -presidentes, por lo cual nos trasladamos al salón de cabildos de este Ayuntamiento para aclarar dichas acusaciones que la actora ***** *** ***** y el síndico municipal habían imputado públicamente en nuestra contra.

NUEVAMENTE EN ESTE HECHO QUE SE CONTESTA, LA ACTORA CON TEMERIDAD Y MALA FE AFIRMO que el día 17 del septiembre de 2024 aproximadamente a las 18:30 horas los suscritos nos encontrábamos en la sala de ex -presidentes, realizando una conferencia de prensa ante diversos medios de comunicación "como parte de las actividades del Ayuntamiento"; YA QUE LA VERDAD DE LOS HECHOS ES QUE LOS SUSCRITOS NUNCA REALIZAMOS UNA CONFERENCIA DE PRENSA SINO QUE REALIZAMOS LAS ACLARACIONES; QUE NOS EXIGIERON EL GRUPO DE POBLADORES DE ESTE MUNICIPIO QUIENES IBAN ACOMPAÑADOS DE DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, **Y DICHAS ACLARACIONES NO SE REALIZARON POR ACTIVIDADES DEL AYUNTAMIENTO SINO QUE FUERON ACLARACIONES COMO CONSECUENCIA DEL CONFLICTO SOCIAL GENERADO POR LAS ACUSACIONES DE DIVERSOS DELITOS QUE PÚBLICA Y EXPRESAMENTE NOS IMPUTÓ LA ACTORA EN LA CONFERENCIA DE PRENSA QUE REALIZÓ ESE MISMO DÍA 17 DE SEPTIEMBRE APROXIMADAMENTE A LAS 10:00 HORAS.**

Ahora bien, dichos hechos y acusaciones que la actora realizó públicamente en nuestra contra constituyen VIOLENCIA POLITICA EN NUESTRA CONTRA GENERANDO ODIOS Y SERIOS CONFLICTOS DE LA POBLACION HACIA LOS SUSCRITOS, PUES EN SU CONFERENCIA DE PRENSA PUBLICAMENTE INCITÓ Y LLAMÓ AL PUEBLO DE ***** *** ***** PARA ORGANIZARSE CONTRA LOS SUSCRITOS POR SUPUESTAMENTE COMETER DELITOS CONTRA TODO EL MUNICIPIO DE ***** *** *****; AUNADO A TODAS LAS INJURIAS, DESCALIFICACIONES, CALUMNIAS INSULTOS, BURLAS, DENOSTACIONES E INCITACIÓN AL ODIOS Y A LA VIOLENCIA CONTRA LOS SUSCRITOS, QUE LA ACTORA REALIZÓ EX PROFESO EN UNA CONFERENCIA DE PRENSA EN NUESTRA CONTRA.

6.- Por no ser hecho propio de los suscritos NO se contesta el hecho marcado con el número 6 de la denuncia de hechos de la promovente C. ***** *** *****.

Lo anterior, toda vez que los suscritos no tuvimos ninguna intervención en dichos hechos y TAMPOCO EXISTE SEÑALAMIENTO ALGUNO DE LA ACTORA CONTRA LOS SUSCRITOS RESPECTO A ESTE HECHO QUE SE CONTESTA. Lo anterior, ya que una vez que concluimos de dar las aclaraciones de las acusaciones que la actora nos imputó en su conferencia de prensa, los suscritos nos retiramos inmediatamente a nuestros domicilios particulares y no nos encontrábamos en el lugar de los hechos que refiere fue agredida la actora.

Ahora bien, la actora o promovente expresamente señala:

... por lo que al interceptarme ese grupo noté la presencia de CUATRO MUJERES QUE IDENTIFICO PLENAMENTE COMO FAMILIARES DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, quienes sin mediar palabra alguna comenzaron a golpearme...

Sin embargo, el señalamiento de la promovente ES GENÉRICO YA QUE NO MENCIONÓ ESPECIFICAMENTE EL NOMBRE DE NUESTROS SUPUESTOS FAMILIARES NI QUE PERSONA O PERSONAS EN ESPECIFICO SON LOS FAMILIARES DE CADA UNO DE LOS AQUÍ DENUNCIADOS, lo cual nos deja en total estado de indefensión ya que si la promovente refiere que supuestamente son

nuestros familiares entonces a ella le correspondía la carga de mencionar los nombres y que parentesco supuestamente tienen dichas personas con cada uno de los suscritos, pues resulta nada creíble que la promovente señale que dichas personas son nuestros familiares pero a la vez omita mencionar sus nombres y el parentesco que nos une con cada una de esas supuestas personas; EN TAL VIRTUD; DICHA ACUSACIÓN O IMPUTACIÓN RESULTA GENÉRICA LO QUE NOS DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN YA QUE LA PROMÓVENTE TIENE LA CARGA DE SEÑALAR EL NOMBRE Y SUPUESTO PARENTESCO DE DICHAS PERSONAS CON CADA UNO DE LOS SUSCRITOS A EFECTO DE ESTAR EN APTITUD DE DEFENDERNOS ADECUADAMENTE Y EN SU CASO CONTESTAR ESPECIFICAMENTE ESE SUPUESTO HECHO, LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA QUE GOZAMOS.

Sin embargo, como se puede apreciar de las pruebas técnicas que ofrece la actora consistente en las videograbaciones difundidas en los medios de comunicación "*** **", "*** **", y "*** **" se aprecia claramente que la

Policía Municipal del Municipio de *** **, auxiliaron a la actora y brindaron el apoyo para evitar todo acto de violencia.

Incluso, en la foja número 396 del presente expediente obra la tarjeta informativa de fecha 17 de septiembre de 2024 que remitió el Oficial * ****, responsable de la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía Estatal (UPOE), en el que se informa lo siguiente:

.. Y la policía municipal, para evitar que estos integrantes del cabildo, siguieran siendo agredidos, los resguardaron al interior de una de las oficinas del Palacio Municipal...

... Por lo cual uno de los comandantes de la policía municipal de *** **, procedió a dialogar con las personas reunidas por la problemática suscitada, accediendo a retirarse del lugar.

LA ACTORA, EN FORMA DOLOSA Y DE MALA FE, EN ESTE HECHO OMITIÓ MENCIONAR QUE LAS PERSONAS CON LAS QUE TUVO EL ALTERCADO, SON SUS PROPIOS FAMILIARES, PUES COMO SE PUEDE APRECIAR DE LA PRUEBA TÉCNICA QUE APORTA LA ACTORA CONSISTENTE EN LA VIDEOGRABACIÓN DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN (MARCADO CON EL NÚMERO 1) *** **, EN EL MINUTO NÚMERO 12:39 UNA MUJER QUE INCLUSO DICE SU NOMBRE Y APELLIDOS (*** **) MENCIONA EXPRESAMENTE QUE LA AQUÍ ACTORA *** ** ES SU FAMILIAR Y ES SU PRIMA HERMANA; DE IGUAL FORMA, EN LA VIDEOGRABACIÓN DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN (MARCADO CON EL NÚMERO 2) AM/PM OAXACA NOTICIAS, A PARTIR DEL MINUTO NÚMERO 15:13 LA MISMA MUJER (*** **) MENCIONA EXPRESAMENTE QUE LA AQUÍ ACTORA *** ** Y EN LA MISMA VIDEOGRABACIÓN EN EL MINUTO 21:20 LA MUJER DE NOMBRE *** ** (CON BLUSA COLOR CAFÉ CON NEGRO) SEÑALA QUE LA AQUÍ ACTORA ES SU PRIMA HERMANA Y SIENDO LA MISMA PERSONA (*** **) PRIMA HERMANA DE LA AQUÍ ACTORA *** **, CON QUIEN LA ACTORA TUVO EL ALTERCADO; ES DECIR "LA ACTORA TUVO UN ALTERCADO CON SUS PROPIOS FAMILIARES"; MÁXIME QUE DE MANERA EXTRAÑA Y SOSPECHOSA LA ACTORA OMITIÓ MENCIONAR LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE SUPUESTAMENTE SON NUESTROS FAMILIARES Y CUAL ES NUESTRO LAZO FAMILIAR EN ESPECÍFICO A PESAR QUE SEGÚN



LA ACTORA LOS IDENTIFICA PLENAMENTE, LO QUE CONSTITUYE UNA OMISIÓN DELIBERADA Y DE MALA FE.

Ahora bien, el suscrito tesorero municipal *** ***, ES DECIR EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL ES FAMILIAR DE LA ACTORA Y DE MI DIVERSA TÍA *** ***.

Siendo que los suscritos Presidente Municipal y Secretario Municipal, NEGAMOS que nuestros familiares hayan intervenido en los hechos que refiere la actora *** ***.

Aunado a lo anterior, de las pruebas técnicas que ofrece la actora, consistentes en las videograbaciones marcadas con los números 4, 5 y 6, de los medios de comunicación *** ***, además, en la foja número 396 del presente expediente obra la tarjeta informativa de fecha 17 de septiembre de 2024 que remitió el Oficial *** ***, responsable de la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía Estatal (UPOE), en los que se aprecia que la actora se conduce con falsedad, temeridad y mala fe, por las razones siguientes:

PRIMERA FALSEDAD: La actora afirma que cuatro mujeres a quienes identificó plenamente (extraña y sospechosamente omite mencionar sus nombres y lazos familiares que incluso la unen a la actora con dichas personas), comenzaron a golpearla y tiraron al suelo.

Sin embargo, de las videograbaciones referidas **se puede apreciar sin lugar a dudas que la actora nunca fue golpeada ni tirada al suelo.**

SEGUNDA FALSEDAD: La actora afirma que como pudo logró ponerse de pie.

Sin embargo, de las videograbaciones referidas **se puede apreciar sin lugar a dudas que la actora nunca fue tirada al suelo.**

TERCERA FALSEDAD: La actora afirma que esas personas iban decididas a agredirla físicamente.

Sin embargo, de las videograbaciones referidas **se puede apreciar sin lugar a dudas que las personas (particulares) que refiere la actora únicamente le profirieron gritos, pero nunca se observa una intención de agresión física.**

CUARTA FALSEDAD: La policía estatal NO liberó a la actora, como falsamente lo afirma la promovente, ya que la policía estatal llegó cuando ya habían pasado los hechos que según denuncia la promovente.

QUINTA FALSEDAD: La actora OMITIÓ DOLOSAMENTE mencionar que policía MUNICIPAL de *** ***, fue quien la protegió y resguardo en una oficina del Palacio Municipal (consta en la tarjeta informativa de la Policía Estatal).

SEXTA FALSEDAD: Es falso que la policía estatal haya liberado a la actora, ya que fue precisamente el comandante de la policía municipal quien previo diálogo con el grupo de personas se retiraron (consta en la tarjeta informativa de la Policía Estatal).

7.- Por no ser propios NO nos constan los hechos que se contestan marcado con el número 7 de la denuncia de la promovente C. *** ***.

Sin embargo, la actora o denunciante dolosamente omite que fue la policía municipal quien le brindó la protección fue precisamente la policía municipal quien la resguardo al interior de una de las oficinas del Palacio Municipal.

Incluso, en la foja número 396 del presente expediente obra la tarjeta informativa de fecha 17 de septiembre de 2024 que remitió el Oficial *** ***, responsable

de la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía Estatal (UPOE), en el que se informa lo siguiente:

... Y la policía municipal, para evitar que estos integrantes del cabildo, siguieran

Siendo agredidos, los resguardaron al interior de una de las oficinas del Palacio Municipal...

... Por lo cual uno de los comandantes de la policía municipal de *** ***, procedió a dialogar con las personas reunidas por la problemática suscitada accediendo a retirarse del lugar.

Como se puede apreciar de las pruebas técnicas que ofrece la actora consistente en las videgrabaciones difundidas en los medios de comunicación *** ***, "*** ***" y "*** ***" se aprecia claramente que la Policía Municipal del Municipio de *** ***, auxiliaron a la actora y brindaron el apoyo para evitar todo acto de violencia.

Incluso, en la foja número 396 del presente expediente obra la tarjeta informativa de fecha 17 de septiembre de 2024 que remitió el Oficial *** ***, responsable de la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía Estatal (UPOE), en el que se informa lo siguiente:

.. Y un GRUPO DE 60 PERSONAS, policía municipal para evitar que estos integrantes del cabildo, siguieran siendo agredidos, los resguardaron al interior de una de las oficinas del Palacio Municipal...

Por lo cual UNO DE LOS COMANDANTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE *** ***, PROCEDIÓ A DIALOGAR CON LAS PERSONAS REUNIDAS POR LA PROBLEMÁTICA SUCITADA, ACCEDIENDO A RETIRARSE DEL LUGAR.

8.- Por no ser propios NO nos constan los hechos que se contestan marcado con el número 8 de la denuncia de la promovente C. *** *** .

Sin embargo, ES FALSO QUE LA POLICIA ESTATAL HAYA LIBERADO A LA ACTORA, ya que en la foja número 396 del presente expediente obra la tarjeta informativa de fecha 17 de septiembre de 2024 que remitió el Oficial *** ***, responsable de la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía Estatal (UPOE), por el cual se informa, lo siguiente:

... Nos entrevistamos con el Director de la Policía Municipal *** *** Y EL C. *** *** REGIDOR DE SEGURIDAD de *** ***, quienes manifestaron QUE MOMENTOS ANTES un grupo de personas ingresaron al palacio municipal...

ESTA CONFRONTACIÓN SE DERIVÓ, PORQUE AL INTERIOR DEL CABILDO EXISTEN DIFERENCIAS POR EL MANEJO DE LOS RECURSOS DEL MUNICIPIO...

De acuerdo a dicha tarjeta informativa, **los hechos de la violencia que refiere la actora ya habían transcurrido cuando llegó la policía estatal** al Palacio Municipal, pues fue el propio Regidor de Seguridad quien le manifestó a la Policía Estatal que MOMENTOS ANTES un grupo de 60 personas habían realizado la supuesta agresión, POR CONSECUENCIA LA POLICIA ESTATAL NO PODÍA LIBERAR A LA ACTORA CUANDO YA HABIAN TRANSCURRIDO LOS HECHOS QUE DENUNCIA.



Ahora bien, de la misma TARJETA INFORMATIVA DE LA POLICIA ESTATAL, se desprende que la promovente *** ***, se conduce con falsedad, por lo siguiente:

A).- La Policía Estatal arribó al municipio de *** ***, aproximadamente a las 20:10 horas y no aproximadamente a las 21:40 horas como falsamente lo refiere la promovente o actora.

B).- La Policía Estatal arribó al Palacio Municipal en el momento en que ya habían pasado los hechos que refiere la actora.

C).- La Policía Estatal únicamente realizó el resguardo perimetral de la zona, para evitar algún tipo de agresión o confrontación, RESULTANDO FALSO QUE LA POLICIA ESTATAL HAYA LIBERADO A LA ACTORA o PROMOVENTE, pues incluso de la tarjeta informativa se desprende que la Policía Estatal ni siquiera tuvo contacto con la actora.

Cabe mencionar que nuevamente la actora refiere falsamente que son nuestros familiares las personas que según la agredieron, sin embargo, OMITE REFERIR LOS NOMBRES Y LAZOS FAMILIARES CON CADA UNO DE LOS SUSCRITOS.

De igual forma, de la tarjeta informativa de la Policía Estatal se desprende que era un grupo aproximadamente de 60 personas y no se menciona que dichas personas sean nuestros familiares.

9.- No es cierto el hecho que se contestan marcado con el número 9 de la denuncia de la promovente C. *** ***,

Se reitera que las personas que refiere la actora SON SUS PROPIOS FAMILIARES DE ELLA y no del presidente ni secretario municipal, como lo señalamos en el hecho seis, siete, ocho y nueve de las respuestas a los hechos principales números 6 7 8 y 9. Aunado que la actora fue auxiliada y resguardada por la policía municipal de este ayuntamiento.

RESULTA FALSO Y NUEVAMENTE LA ACTORA SE CONDUCE CON FALSEDAD Y MALA FE AL NARRAR HECHOS FALSOS PARA AFECTAR A LOS SUSCRITOS Y SORPRENDER A ESE H. TRIBUNAL ELECTORAL, PRECISAMENTE AL AFIRMAR FALSAMENTE LA ACTORA QUE SE SIENTE DESPROTEGIDA AL ACUDIR A SU CENTRO DE TRABAJO ANTE EL RIESGO LATENTE DE SER AGREDIDA POR NUESTROS FAMILIARES Y QUE POR TALES RAZONES NO HA ACUDIDO A SU CENTRO DE TRABAJO HASTA EN TANTO EXISTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA ELLA. Lo anterior resulta falso, por las razones siguientes:

La actora SÍ ACUDE A LABORAR A SU CENTRO DE TRABAJO EN FORMA NORMAL Y SIN NINGÚN RIESGO DE SER AGREDIDA, PUES INCLUSO EL DIA CUATRO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, LA ACTORA ACOMPAÑÓ AL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDORES A LA FESTIVIDAD ANUAL EN HONOR A NUESTRA *** ***, (EL CUAL ES UN EVENTO PÚBLICO CON ASISTENCIA DEL PUEBLO), COMO SE APRECIA DE LAS IMÁGENES QUE CON FECHA CINCO DE OCTUBRE DE 2024 SE PUBLICARON EN LA RED SOCIAL DE FACEBOOK OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE *** ***, EN DONDE LA ACTORA APARECE CON UN VESTIDO LARGO DE COLOR ROJO PRECISAMENTE AL LADO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y EN LA MISMA FILA APARECE EL TESORERO MUNICIPAL, INCLUSO SE CORROBORA CON LA PUBLICACIÓN DE FECHA CINCO DE OCTUBRE DE 2024 EN RED SOCIAL DE FACEBOOK DEL PERIODISTA *** ***,

***, PUBLICA IMÁGENES DE LA ACTORA ACOMPAÑANDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y EN LA MISMA FILA APARECE TAMBIÉN EL TESORERO

MUNICIPAL, EN LA FESTIVIDAD ANUAL EN HONOR A NUESTRA *** **

2024, (LA ACTORA APARECE CON UN VESTIDO LARGO DE COLOR ROJO PRECISAMENTE AL LADO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL), FESTIVIDAD LLEVADA A CABO EL CUATRO DE OCTUBRE DE 2024.

EL DÍA 5 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024 EN LA EXPLANADA MUNICIPAL LA ACTORA ESTUVO PRESENTE EN COMPAÑÍA DEL SINDICO MUNICIPAL, ALCALDE CONSITUCIONAL, SECRETARIO Y TESORERO MUNICIPAL EN EL INICIO DE LOS FUEGOS PIROTECNICOS, TORITOS, MONAS Y QUEMA DEL TRADICIONAL CASTILLO.

Los hechos anteriores, fueron documentados vía red social de Facebook en el medio de comunicación oficial del Ayuntamiento de *** ** Oaxaca y en el del periodista *** **, cuyos enlaces links de facebook se proporcionan a continuación:

A).- _MEDIO DE COMUNICACIÓN: FACEBOOK: *** **

(H.AYUNTAMIENTO DE *** **); FECHA DE PÚBLICACIÓN 05 DE OCTUBRE DE 2024, CON EL TITULO DE PÚBLICACIÓN: COMPARTIMOS GRÁFICAS DE NUESTRA FESTIVIDAD ANUAL EN HONOR A NUESTRA *** ** 2024. VIERNES 4 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL SÍNDICO MUNICIPAL REGIDORA DE HACIENDA, REG DE SEGURIDAD Y REGIDORA DE EDUCACION, AUTORIDAD EJIDAL Y COMITÉ DE FESTEJOS LES DA LA MÁS BIENVENIDA A “TODOS NUESTROS VISITANTES Y PAISANOS DE *** ** ¡VIVA NUESTRA VIRGEN DEL *** **! ¡VIVA EL PUEBLO DE *** **!

Con el siguiente enlace o link:

Enlace: *** **

En dicha publicación se publican diversas imágenes, siendo que en las imágenes de la festividad en mención. LA ACTORA (CON VESTIDO LARGO DE COLOR ROJO) APARECE AL LADO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL, También SE PUEDE VER QUE ESTÁ PRESENTE EL TESOREROMUNICIPAL DE ESTE AYUNTAMIENTO.

...

B).- MEDIO DE COMUNICACIÓN: FACEBOOK DEL PERIODISTA *** **;
FECHA DE PUBLICACIÓN: 05 DE OCTUBRE DE 2024, CON EL TITULO DE PUBLICACIÓN: *** **, OAXACA #CALENDA 2024 *** **, #OAXACA, EN HONOR A LA *** **. Análisis del *** ** Oaxaca.

Con el siguiente enlace o link:

Enlace: *** **

...

En dicha publicación se publican diversas imágenes, siendo que, en la imagen de la festividad en mención, pero específicamente en la imagen número 21, LA ACTORA (CON VESTIDO LARGO DE COLOR ROJO) APARECE AL LADO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO MUNICIPAL. Y en la misma imagen se puede ver que también está presente el Tesorero Municipal de este Ayuntamiento.

...



C).- MEDIO DE COMUNICACIÓN: FACEBOOK: *** ***) (H. AYUNTAMIENTO DE *** ***)); FECHA DE PUBLICACIÓN 11 DE OCTUBRE DE 2024; SE PUBLICAN DOS VIDEOS: PRIMER VIDEO CON UNA DURACIÓN DE 4.40 MINUTOS y EL SEGUNDO VIDEO CON UNA DURACIÓN DE 2:11 MINUTOS; CON EL TÍTULO DE PUBLICACIÓN: INICIO DE LOS FUEGOS PIROTÉCNICOS EL DIA 5 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024, EXPLANADA DE *** ***), AUTORIDAD MUNICIPAL 2023-2025 SINDICO MPAL, REGIDORA DE HACIENDA, ALCALDE CONSTITUCIONAL, SECRETARIO, TESORERO MUNICIPAL Y COMITÉ DE FESTEJOS 2024. INICIO DE LOS TORITOS, MONAS Y QUEMA DEL TRADICIONAL CASTILLO, SUFRAGADOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL 2023-2025.

En dicha publicación se publican dos videos del inicio de los fuegos pirotécnicos el día 5 de octubre del año 2024, en donde la ACTORA (CON PANTALÓN COLOR AZUL MARINO Y CHAMARRA COLOR AZUL CIELO) APARECE AL LADO DEL SINDICO MUNICIPAL Y EN EL MISMO EVENTO APARECE EL SECRETARIO Y TESORERO MUNICIPAL (VESTIDOS DE PANTALON AZUL MARINO Y CAMISAS COLOR BLANCO) INCLUSO SE OBSERVA A LA ACTORA APLAUDIENDO, Así mismo, se escucha que el Secretario Municipal quien en nombre del Presidente Municipal da inicio de los fuegos pirotécnicos, debido que el Presidente Municipal por cuestiones de salud no pudo asistir a dicho evento.

Con el siguiente enlace o link:

Enlace: *** ***)

...
PRUEBAS QUE OFRECEMOS

...
ALEGATOS:
NO SE ACREDITA NINGÚN ACTO QUE PUDIERE CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

PRIMER ALEGATO.-

No se actualiza ningún acto que pudiese constituir violencia política en razón de género contra la Regidora de Hacienda *** ***) y la Jurisprudencia 21/2018 que invocan la actora no resulta aplicable al caso concreto por las razones siguientes:

No sea acreditan los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE/ LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", por los argumentos siguientes:

"PRIMERO.- En ningún momento realizamos manifestaciones injuriosas en contra de la actora, pues **el presidente municipal no hizo alguna mención específica hacia la actora por ser mujer (incluso ni siquiera se mencionó el nombre de la actora)** ya que lo que el presidente municipal externó fue que el Síndico Municipal se acercó con él para pedir un aumento de 16 mil pesos quincenales "**PARA TODOS LOS REGIDORES**" o sea un aumento de 32 mil pesos mensuales tanto para el síndico municipal como para los demás regidores, **pero nunca se refirió que el aumento únicamente será para la actora sino para todos incluyendo tanto los concejales hombres como concejales mujeres.** Es decir, que dicha que dicha mención del presidente municipal fue para **dos hombres (Síndico Municipal y Regidor de Seguridad) y dos mujeres (Regidora de Hacienda y Regidora de Educación)**, por lo que, **ESAS MANIFESTACIONES NO FUERON MOTIVADAS POR EL GÉNERO DE LA ACTORA *** ***)**, pues aceptando sin conceder y en su caso dicha manifestación en todo caso no perjudicó solo a la actora sino también al HOMBRES como son el Síndico Municipal y Regidor de Seguridad.

INCLUSO EL TRIBUNAL ELECTORAL DE OAXACA ASÍ LO DETERMINÓ EN LA SENTENCIA EMITIDA CON FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2024, EN EL EXPEDIENTE * ** JUIICIO CIUDADANO QUE PROMOVÍÓ LA MISMA ACTORA EN CONTRA DEL SUSCRITO PRESIDENTE MUNICIPAL.**

De igual forma, los suscritos NUNCA CONVOCAMOS A UNA CONFERENCIA DE PRENSA EXPROFESO **SINO ÚNICAMENTE REALIZAMOS ACLARACIONES COMO CONSECUENCIA DE LAS ACUSACIONES DIFAMATORIAS QUE LA ACTORA REALIZÓ EN NUESTRA CONTRA EN SU CONFERENCIA DE PRENSA** Y QUE REALIZÓ EXPROFESO PARA INJURIARNOS, INSULTARNOS, DIFAMARNOS E INCLUSO GENERAR ODIÓ HACIA LOS SUSCRITOS AL HABER CONVOCADO AL PUEBLO DE *** ** A ORGANIZARSE EN NUESTRA CONTRA POR SUPUESTOS DELITOS. ACLARACIONES QUE POBLADORES NOS EXIGIERON Y QUE DIERAMOS LA CARA PARA ACLARAR LAS GRAVES ACUSACIONES QUE LA ACTORA REALIZÓ EN NUESTRA CONTRA EN SU CONFERENCIA DE PRENSA.

Tampoco hicimos señalamientos únicos y específicos a la actora pues ni siquiera se mencionó su nombre, ya que el Presidente Municipal mencionó **que tanto el Síndico como la actora han cobrado en los negocios**, es decir, no se hace referencia solo a la actora por ser mujer sino también síndico municipal que es hombre, incluso el Presidente Municipal mencionó en diversos momentos "han realizado cobros" es decir, se refiere en plural abarcando concejales hombres: como mujeres y no solo a la actora. DE AHÍ QUE LAS MANIFESTACIONES NO FUERON MOTIVADAS POR EL GÉNERO DE LA ACTORA *** ** .

Incluso de las Videograbaciones que como pruebas técnicas ofreció la actora, se aprecia sin duda alguna que la actora se conduce con temeridad mala fe, ya que el Tesorero Municipal *** ** en ningún momento realizó señalamientos de corrupción en contra de la actora y ni siquiera la mencionó; el Secretario Municipal *** ** , tampoco realizó manifestaciones en contra de la actora e incluso la actora en su demanda no refiere que tipo de manifestaciones con que contenido de ahí que lo que afirma la actora resulta genérico e impreciso lo que incluso deja en total estado de indefensión a los suscritos.

En esta tesitura, el presidente municipal únicamente refirió que ha sido objeto de chantajes y extorsiones del síndico y regidores (hombres y mujeres) para firmar actas de cabildo pero se refiere "A TODOS" (hombres y mujeres) PERO NO HACE NINGÚN SEÑALAMIENTO SOLO A LA ACTORA POR SER MUJER NI EN FORMA PERSONAL A LA ACTORA PUES INCLUSO NI SIQUIERA MENCIONA SU NOMBRE.

Ahora bien, de la Videograbación que ofrece como prueba la actora se aprecia que las personas con las que tuvo el altercado, son sus propios familiares, pues como se puede apreciar de la prueba técnica que aporta la actora consistente en la videograbación del medio de comunicación (marcado con el número 1) *** ** , en el minuto número 12:39 una mujer quien incluso dice su nombre y apellidos (*** **) menciona expresamente que la aquí actora *** ** es su familiar y es su prima hermana; de igual forma, en la videograbación del medio de comunicación (marcado con el número 2) *** ** a partir del minuto número 15:13 la misma mujer (*** **) menciona expresamente que la aquí actora *** ** y en la misma videograbación en el minuto 21:20 la mujer de nombre *** ** (con blusa color café con negro) señala que la actora es su prima hermana y siendo la misma persona (*** **) prima hermana de la aquí actora *** ** , con quien la actora tuvo el altercado; es decir, "la actora tuvo



un altercado con sus propios familiares"; máxime que de manera extraña y sospechosa la actora omite mencionar los nombres de las personas que supuestamente son nuestros familiares y cuál es nuestro lazo familiar e 'especifico a pesar que según la actora los identifica plenamente, lo que constituye una omisión deliberada y de mala fe con la finalidad de sorprender a ese H. Tribunal Electoral. Incluso de dicho video se aprecia claramente y sin lugar a dudas que la actora nunca fue golpeada físicamente ni tirada al suelo. También se apreciar que dichas personas son particulares y no trabajadoras del Ayuntamiento como expresamente lo refiere la actora.

Por todo lo aquí expuesto, los presuntos actos y omisiones **que la actora nos atribuye NÓ FUERON MOTIVADOS POR EL GÉNERO DE LA ACTORA**. Asimismo, no existen elementos para concluir que estos hechos afecten más a las mujeres que a los nombres del ayuntamiento. **Ya que los suscritos no realizamos ninguna manifestación en contra de la actora por ser mujer, PUES EN SU CASO (ACEPTANDO SIN CONCEDER) LAS MANIFESTACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL FUERON REÁLIZADAS DEMANERA GENERALIZADA TANTO PARA REGIDORES (HOMBRES) Y REGIDORAS (MUJERES).**

En ningún momento existió alguna discriminación o violencia política por razón de género contra la actora, YA QUE NO EXISTEN ACTOS U OMISIONES ENCAMINADOS AL DETRIMENTO DE UNA MUJER pues reitera, **EN SU CASO (ACEPTANDO SIN CONCEDER) LAS ÉXPRESIONES DE LOS SUSCRITOS FUERON DE MANERA GENERALIZADA Y NO SOLO HACIA LA ACTORA POR EL HECHO DE SER MUJER. Por lo que de los hechos de la demanda ni de las pruebas aportadas por la actora NO se evidencia que los actos y omisiones reclamadas hayan sido por su condición de mujer o que encierren un mensaje negativo por su género.**

Por lo que, si bien es cierto que la violencia política en razón de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, **a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género, que deberá estar fehacientemente acreditado, lo cual no acontece en el caso concreto.**

Por todo lo expuesto, **NO SE ACTUALIZA LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA ACTORA. PUES NO SE ACTUALIZAN LOS CINCO ELEMENTOS DEL PROTOCOLO PARA PODER TENER POR ACREDITADA LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, YA QUE NO SE ADVIERTE LA INTENCIÓN DE DAÑAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO GOCE Y/O EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS EN EL EJERCIO DEL CARGO DE LA ACTORA POR SU CALIDAD DE MUJER.**

Máxime que la Sala Xalapa y Sala Superior ha determinado en diversos precedentes **QUE NO TODO ACTO U OMISIÓN CONSTITUYE VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO YA QUE NO TODOS LOS ACTOS OMISIONES O SEÑALAMIENTOS QUE SE HAGAN EN CONTRA DE LAS MUJERES IMPLICAN VPG,** de manera que incluso el tener por acreditada la obstaculización del cargo no trae aparejada la actualización de la VPG, pues se tratan de dos figuras distintas con elementos propios para su configuración.

De igual manera, de los hechos de la demanda, **no se desprende que en su caso (aceptando sin conceder) haya sido por su condición de mujer o con el objeto de menoscabar o anular su reconocimiento ni que haya afectado desproporcionadamente a la actora por ser mujer, ya que se acreditó que los suscritos no realizamos ninguna manifestación en contra de la actora y el Presidente Municipal en ningún momento se refirió con su nombre ni fue un señalamiento directo hacia ella pues se reitera el presidente municipal refirió al Síndico Municipal y a todos los concejales (abarcando hombres y mujeres concejales).**

DE IGUAL MANERA ES PERTINENTE PRECISAR QUE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA NO OPERA EN TODOS LOS CASOS EN FAVOR DE LA

VICTIMA POR VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ya que la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020, SUP-REC-1773/2016 y específicamente en el recurso de reconsideración SUP-REC-341 2020, la Sala Superior determinó que si bien en asuntos de esta temática PUEDE operar la reversión de la carga de la prueba, señaló que:

LOS TRIBUNALES DEBEN JUSTIFICAR LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA con relación a la violencia política en razón de género, y para tal fin la supuesta víctima debe exponer los hechos en los que consistió esa violencia, y las circunstancias de tiempo modo y lugar, y por lo menos aportar prueba alguna; SIN QUE SEA JUSTIFICACIÓN PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL NO APORTE PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LAS MANIFESTACIONES DE LA ACTORA.

LOS ACTOS DE VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO TIENEN LUGAR EN ESPACIOS PRIVADOS DONDE SÓLO SE ENCUENTRAN LA VÍCTIMA Y SU AGRESOR y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima **A PARTIR DEL CONTEXTO**.

En los casos de violencia política contra las mujeres la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

EL ACUSADO NO DEBE DEMOSTRAR QUE NO HA COMETIDO EL DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA QUE SE LE ATRIBUYE, YA QUE EL ONUS PROBANDI CORRESPONDE A QUIEN ACUSA Y CUALQUIER DUDA DEBE SER USADA EN BENEFICIO DEL ACUSADO: por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba Y SE VULNERA FRONTALMENTE EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

De acuerdo a dichos lineamientos de Sala Superior, las manifestaciones que nos atribuye la actora, resulta insuficiente para revertir la carga la prueba a los suscritos, por las razones siguientes:

A).- La actora refiere expresamente que las manifestaciones verbales que supuestamente le proferimos, tuvieron lugar en un espacio público donde sí había muchas otras personas presentes o testigos: es decir las manifestaciones verbales que supuestamente le proferimos a la actora no se realizaron en espacios privados en donde no hubiere más personas o testigos, de ahí que la reversión de la prueba resulta improcedente de acuerdo a los precedentes mencionados, y por ende el onus probandi le corresponde a la actora, A PARTIR DEL CONTEXTO.

B).- Las supuestas manifestaciones de los suscritos contra la actora, NO se enlazan a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, sin ninguna corroboración periférica o indiciaria.

C).- Los suscritos como acusados no debemos demostrar que no hemos cometido los delitos, falta administrativa o violencia por razón de género que se nos atribuyen, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio de los suscritos acusados: por tanto, AL PRESUMIR LA CULPABILIDAD DE LOS INCULPADOS, requiriendo que seamos los suscritos quienes demos demos que no somos culpables, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

D).- La actora refiere que los suscritos incitamos a nuestros familiares a que acudieran a agredir a la actora: sin embargo la actora no expone el contexto o



hechos específicos de dicha supuesta incitación para su agresión lo que no permite su comprobación a partir del contexto.

E).- LA ACTORA NO SEÑALA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR de la supuesta incitación de los suscritos a nuestros familiares para que agredieran a la actora, pues ni siquiera proporciona los nombres de nuestros familiares y el lazo familiar específicamente, a pesar que ella misma refiere expresamente en el hecho seis de su demanda, que identificó plenamente a las personas que supuestamente la agredieron como nuestros familiares lo que no permiten su comprobación a partir del contexto. La actora NO aportó prueba fundamental sobre dicho hecho imputado a los suscritos y tampoco expuso un contexto factual (**NOMBRE DE NUESTROS SUPUESTOS FAMILIARES, LAZO FAMILIAR ESPECIFICO, COMO FUE QUE INCITAMOS A NUESTROS FAMILIARES A AGREDIR A LA ACTORA, EN QUE MOMENTO, DONDE COMO, EN QUE LUGAR Y SI LA SUPUESTA INCITACIÓN SE REALIZO EN ESPACIO PRIVADO O PUBLICO Y SI HABIA MÁS PERSONAS O TESTIGOS**) y que en su caso permitiera a la actora justificar su no disponibilidad probatoria, de ahí que recae en la actora la carga probatoria. La supuesta incitación a nuestros familiares para agredir a la actora, **NO se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, ya que incluso no se enlaza ni con un contexto factual** ya que no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues la actora únicamente refiere que incitamos a nuestros familiares para agredir a la actora, pero sin ninguna corroboración periférica o indiciaria.

Por lo que resulta improcedente revertir la carga probatoria a los suscritos pues para ello es necesario que existan situaciones de dificultad probatoria de la actora o supuesta víctima, sin embargo, **dicha dificultad probatoria no la manifestó la actora** y mucho **menos expuso el contexto actual que permita analizar dicha dificultad probatoria**, de ahí que dichas omisiones sean imputables a la actora y no a los suscritos.

Incluso, es un hecho notorio que la Sala Superior en diversas sentencias ha señalado que **el contexto se presenta** como el conjunto complejo de dinámicas, relaciones y prácticas estructurales y coyunturales **QUE SE PRESENTAN EN UN LUGAR Y TIEMPO DETERMINADOS.**

La actora FUE OMISA en señalar la existencia del contexto en relación a la supuesta incitación de los suscritos a nuestros familiares ya que o proporcionó los nombres y específicos lazos familiares a pesar que la actora confesó que IDENTIFICÓ PLENAMENTE COMO NUESTROS FAMILIARES QUE LA AGREDIERON, tampoco la actora expuso las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio el hecho consistente en que los suscritos incitamos a nuestros familiares para agredirla, de ahí que RESULTA IMPROCEDENTE PARA LOS SUSCRITOS LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. Pues tales omisiones contextuales en que incurrió la actora NO me permiten estar en la aptitud jurídica de probar esos hechos genéricos y supuestas conductas denunciadas, ya que incluso existe imposibilidad jurídica y valorativa para analizarlas de manera integral y contextual y poder determinar la existencia o inexistencia de la Violencia Política en razón de Género. DE ESTA MANERA LO CONSIDERÓ LA SALA XALAPA AL RESOLVER EL JUICIO CIUDADANO SX-JDC-585/2024

La Sala Superior ha considerado que la aplicación del criterio de reversión de la carga la prueba, en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, necesariamente debe atender al contexto y particularidades del caso concreto.

Los hechos imputados a los suscritos, y aceptando sin conceder que haya existido, de una debida valoración del caso en concreto, así como su contexto NO SE DESPRENDE QUE HAYAN SIDO LLEVADAS A CABO PARA SUBESTIMAR A LA ACTORA POR SU CONDICIÓN DE SER MUJER, pues dichas expresiones en su caso no tuvieron como fin denostar a la actora por ser mujer o incluso evidenciarle alguna incapacidad para hacer su trabajo por el hecho de ser mujer; DICHO CRITERIO LO HA SOSTENIDO LA SALA XALAPA AL RESOLVER EL SX-JDC-

582/2024 EN DONDE CONSIDERÓ QUE SE TRATA DE EXPRESIONES QUE BIEN PUEDE DIRIGIRSE A UN HOMBRE O A UNA MUJER SIN UN EFECTO DIVERSO EN FUNCIÓN DE GÉNERO.

Como lo ha sostenido la Sala Xalapa en diversos precedentes que para determinar si se actualiza la VPG se debe llevar a cabo una debida valoración de las pruebas aportadas por ambas partes y al contexto en el que sucedieron los hechos, ya que TAMBIÉN LO ES QUE NO TODAS LAS EXPRESIONES LLEVADAS A CABO DENTRO DEL ÁMBITO POLÍTICO, SON DIRIGIDAS A UNA MUJER AUTOMÁTICAMENTE SON POR SU CONDICIÓN DE MUJER.

SEGUNDO.- Aunado a lo expuesto anteriormente, exponemos argumentos para acreditar que NO hemos incurrido en Violencia Política por razón de Género en contra de la actora, por las razones siguientes:

UNO.- DE LA PRUEBA TÉCNICA QUE APORTA LA ACTORA CONSISTENTE EN EL VIDEO QUE PUBLICÓ EL MEDIO DE COMUNICACIÓN AM/PM OAXACA NOTICIAS (MARCADO CON EL NÚMERO 2), SE DESPRENDEN ELEMENTOS CONTUNDENTES QUE ACREDITAN QUE NO HEMOS COMETIDO VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LA ACTORA, POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

A).- EN EL MINUTO NÚMERO 17:08, EL PRESIDENTE MUNICIPAL EXPRESAMENTE SEÑALÓ: QUE NO ESTÁ COMETIENDO VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LA ACTORA YA QUE NO ES VIOLENCIA DE GENERO NO PERMITIR COMETER IRREGULARIDADES.

B).- EN EL MINUTO 17:33 LA PRESIDENTA DEL DIF MUNICIPAL, EXPRESAMENTE SEÑALA QUE LA ACTORA, ES QUIEN LA HA DISCRIMINADO Y QUE LE DICE QUE ES UNA "FUEREÑA" Y QUE LOS REGIDORES (ENTRE ELLOS LA ACTORA) LLEVARON A UN GRUPO DE PERSONAS PARA AGREDIRLA, ADEMÁS QUE LA REGIDORA DE EDUCACIÓN HA AGREDIDO A *** ***. . REFIERE DE LA PRESIDENTA DEL DIF MUNICIPAL QUE SUS MANIFESTACIONES. LAS HACE EN FORMA PERSONAL.

C).- EN EL MINUTO 21:28 HACE USO DE LA PALABRA EL TESORERO MUNICIPAL Y SOLO RESPONDE PREGUNTAS DE LOS POBLADORES PERO SIN HACER ALUSIÓN A LA ACTORA NI POR NOMBRE NI CARGO.

D).- EN EL MINUTO 22:40 HACE USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO MUNICIPAL, SEÑALANDO ÚNICAMENTE QUE LOS REGIDORES (HOMBRES Y MUJERES) SON LOS QUE NO FIRMAN LAS ACTAS DE CABILDO, PERO SIN HACER ALUSIÓN A LA ACTORA NI POR NOMBRE NI CARGO.

E).- EL PRESIDENTE MUNICIPAL REFIERE QUE HA SIDO OBJETO DE CHANTAJES Y EXTORSIÓN PARA FIRMAR LAS ACTAS DE CABILDO, PERO SE REFIERE A TODOS LOS CONCEJALES (HOMBRES Y MUJERES) Y NO SE REFIERE O HACE ALUSIÓN EN FORMA PERSONAL Y ÚNICA NI POR NOMBRE NI POR CARGO A LA ACTORA POR SER MUJER.

F).- UNA PERSONA (MUJER) A PARTIR DEL MINUTO 17:08, REFIERE "MUY MOLESTA" QUE LE LLAMO LA ACTORA PARA INVITARLA A UN DÉSYUNO Y QUE LA ENGAÑÓ PORQUE ERA PARA SU CONFERENCIA DE PRENSA.

DOS.- DE LA PRUEBA TÉCNICA QUE APORTA LA ACTORA CONSISTENTE EN EL VIDEO QUE PUBLICÓ EL MEDIO DE COMUNICACIÓN LIBERTAD OAXACA-PORTAL NOTICIAS (MARCADO CON EL NÚMERO 3), SE DESPRENDEN ELEMENTOS CONTUNDENTES QUE ACREDITAN QUE NO HEMOS COMETIDO VIOLENCIA POLITICA POR RAZON DE GENERO CONTRA LA ACTORA, POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

A).- TANTO EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO Y TESORERO MUNICIPAL; SOLO HICIERON ACLARACIONES RESPECTO A LAS ACUSACIONES QUE LA ACTORA REALIZÓ EN SU CONFERENCIA DE PRENSA;



SIN EMBARGO, NUNCA SE HICIERON ALUSIONES PERSONALES Y ÚNICAS CONTRA LA ACTORA POR SER MUJER.

B).- EL SECRETARIO Y TESORERO MUNICIPAL, EN NINGÚN MOMENTO HACEN ALUSIÓN PERSONAL AHACÍA LA ACTORA.

C).- A PARTIR DEL MINUTO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL REFIERE QUE HAY EXTORSIONES "DE LOS REGIDORES (HOMBRES Y MUJERES)" HACÍA ÉL Y QUE QUIEREN DINERO; PERO NO HACE REFERENCIA ESPECIFICA Y ÚNICA A LA ACTORA POR SU CONDICIÓN DE MUJER.

D).- EL PRESIDENTE MUNICIPAL: REFIERE "NOS HAN TRATADO DE EXTORSIONAR" REFIERIENDOSE "A TODOS" (HOMBRES Y MUJERES CONCEJALES) PERO NO HACE REFERENCIA ESPECIFICA Y ÚNICA A LA ACTORA POR SU CONDICIÓN DE MUJER.

E).- EL PRESIDENTE MUNICIPAL REFIERE QUE LOS REGIDORES QUERÍAN COBRAR 32 MIL PESOS MENSUALES. PERO SE REFIERE A TODOS HOMBRES Y MUJERES) Y NO SE REFIERE O HACE ALUSIÓN EN FORMA PERSONAL Y ÚNICA A LA ACTORA POR SER MUJER.

TRES.- DE LA PRUEBA TÉCNICA QUE APORTA LA ACTORA CONSISTENTE EN EL VIDEO QUE PUBLICÓ EL MEDIO DE COMUNICACIÓN *** **

(MARCADO CON NÚMERO 1), SE DESPRENDEN ELEMENTOS CONTUNDENTES QUE ACREDITAN QUE NO HEMOS COMETIDO VIOLENCIA PCLITICA POR RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LA ACTORA, POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

A).- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, REFIERE QUE EL SÍNDICO MUNICIPAL SE ACERCÓ CON EL PARA PEDIRLE UN AUMENTO DE 16 MIL PESOS QUINCENALES "PARA TODOS LOS REGIDORES"; SIN EMBARGO, NUNCA SE HICIERON ALUSIONES PERSONALES Y ÚNICAS CONTRA LA ACTORA POR SER MUJER.

B).- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, REFIERE QUE ACLARA LAS ACUSACIONES DE LA ACTORA Y DEMÁS CONCEJALES; RESPONDE A LAS CALUMNIAS DE QUE FUE OBJETO POR PARTE DEL SÍNDICO Y REGIDORES POR LAS ACUSACIONES QUE REALIZARON EN SU CONTRA EN LA CONFERENCIA DE PRENSA DE LA ACTORA.

C).- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, REFIERE QUE AL NEGARSE AL AUMENTO DE DIETAS AHÍ COMENZARON LOS ACTOS DE MOLESTIA HACÍA SU PERSONA POR PARTE DE LA ACTORA Y CONCEJALES. SE REFIERE A TODOS (HOMBRES Y MUJERES) Y NO SOLO A LA ACTORA PORSU CONDICIÓN DE SER MUJER.

D).- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, REFIERE "NOS HAN TRATADO DE EXTORSIONAR" REFIERIENDOSE "A TODOS" (HOMBRES Y MUJERES CONCEJALES) PERO NO HACE EFERENCIA ESPECIFICA Y ÚNICA A LA ACTORA POR SU CONDICIÓN DE MUJER.

E).- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, REFIERE QUE HAN REALIZADO COBROS ILEGALMENTE SEALANDO A LOS CONCEJALES (REGIDORES HOMBRES Y MUJERES), PERO SE REFIERE A TODOS (HOMBRES Y MUJERES) Y QUE ESTÁN USURPANDO FUNCIONES Y ABUSANDODE SU PODER, PERO NO SE REFIERE O HACE ALUSIÓN EN FORMA PERSONAL Y ÚNICA A LA ACTORA POR SER MUJER. LAS PRUEBAS DE DICHOS OBROS ILEGALES SE AOPRTAN EN EL CAPITULO DE PRUEBAS EN ESTE ESCRITO.

F).- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, REFIERE "ELLOS" (REFIERIENDOSE A HOMBRES Y MUJERES CONCEJALES), LO QUE QUIEREN ES DINERO PERO NUNCA "HAN" HECHO NADA POR EL PUEBLO. PERO NO HACE REFERENCIA ESPECIFICA Y ÚNICA A LA ACTORA POR SU CONDICIÓN DE MUJER.

G).- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, REFIERE QUE ACLARA LAS ACUSACIONES FALSAS DE LA ACTORA CONTRA LOS SUSCRITOS.

H).- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, REFIERE "QUE ES SU DEBER ACLARAR DICHA SITUACIÓN" PORQUE NO SOLO INVOLUCRA A ÉL SINO TAMBIÉN AL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO.

I).- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN NINGÚN MOMENTO HACE REFERENCIA ESPECIFICA Y ÚNICA A LA ACTORA POR SU CONDICIÓN DE MUJER, SINO QUE SE REFIERE A "TODOS" (CONCEJALES HOMBRES Y MUJERES).

J).- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN NINGÚN MOMENTO MENCIONÓ LA PALABRA CORRUPCIÓN NI HACE REFERENCIA ESPECIFICA Y ÚNICA A LA ACTORA POR SU CONDICIÓN DE MUJER.

K).- LOS POBLADORES LE EXIGEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL TOMAR CARTAS EN EL ASUNTO Y SE LIMPIE LA IMAGEN DE LOS QUE SE TENGAN QUE LIMPIAR E INCLUSO IR COMO PUEBLO SOLICITAR UNA AUDITORIA A LA AUDITORIA SUPERIOR DE OAXACA.

Por todo lo expuesto, LAS MANIFESTACIONES REFERIDAS NO FUERON MOTIVADAS POR EL GÉNERO DE LA ACTORA *** ***, pues aceptando sin conceder y en su caso dicha manifestación en todo caso no perjudicó solo a la actora sino también al HOMBRES como son el Síndico Municipal y Regidor de Seguridad.

TERCERO.- ES FALSO QUE LA PÓLICIA ESTATAL HAYA LIBERADO A LA ACTORA, ya que en la foja número 396 del presente expediente obra la tarjeta informativa de fecha 17 de septiembre de 2024 que remitió el Oficial *** ***, responsable de la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía Estatal (UPOE), por el cual se informa, lo siguiente:

... Nos entrevistamos con el Director de la Policía Municipal *** *** y EL C. *** *** REGIDOR DE SEGURIDAD de *** ***, quienes manifestaron QUE MOMENTOS ANTES un grupo de personas ingresaron al palacio municipal...

ESTA CONFRONTACIÓN SE DERIVÓ, PORQUE AL INTERIOR DEL CABILDO EXISTEN DIFERENCIAS POR EL MANEJO DE LOS RECURSOS DEL MUNICIPIO...

De acuerdo a dicha tarjeta informativa, los hechos de violencia que refiere la actora ya habían transcurrido cuando llegó la policía estatal al Palacio Municipal, pues fue el propio Regidor de Seguridad quien le manifestó a la Policía Estatal que MOMENTOS ANTES un grupo de 60 personas habían realizado la supuesta agresión, POR CONSECUENCIA LA POLICIA ESTATAL NO PODIA LIBERAR A LA ACTORA CUANDO YA HABIAN TRANSCURRIDO LOS HECHOS QUE DENUNCIA.

Ahora bien, de la misma TARJETA INFORMATIVA DE LA POLICIA ESTATAL, se desprende que la promovente *** ***, se conduce con falsedad, por lo siguiente:

A).- La Policía Estatal arribó al municipio de *** ***, aproximadamente a las 20:10 horas y no aproximadamente a las 21:40 horas como falsamente lo refiere la promovente o actora.

B).- La Policía Estatal arribó al Palacio Municipal en el momento en que ya habían pasado los hechos que refiere actora.

C).- La Policía Estatal únicamente realizó el resguardo perimetral de la zona, para evitar algún tipo de agresión o confrontación, RESULTANDO FALSO QUE LA



POLICIA ESTATAL HAYA LIBERADO A LA ACTORA o PROMOVENTE pues incluso de la tarjeta informativa se desprende que la Policía Estatal ni siquiera tuvo contacto con la actora.

Cabe mencionar que nuevamente la actora refiere falsamente que son nuestros familiares las personas que según la agredieron, sin embargo, OMITE REFERIR LOS NOMBRES Y LAZOS FAMILIARES CON CADA UNO DE LOS SUSCRITOS.

De igual forma, de la tarjeta informativa de la Policía Estatal se desprende que era un grupo aproximadamente de 60 personas y no se menciona que dichas personas sean nuestros familiares.

RESPECTO A LOS ENLACES Y CONTENIDOS QUE LA ACTORA PROPORCIONA PARA EL DESAHÓGO DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE OFRECE, exponemos lo siguiente:

Desde este momento OBJETAMOS EN CUANTO AL ALCANCE Y VALOR PROBATORIO DEL CONTENIDO DE DICHAS TRANSMISIONES O VIDEOGRABACIONES, por las razones siguientes:

A).- ENLACE NÚMERO 1: MEDIO DE COMUNICACIÓN "*** ***" CON UNA DURACIÓN DE 15:02 MINUTOS.

Objetamos en cuanto al alcance y valor probatorio el contenido de dicha videograbación, ya que de la misma se desprenden ÚNICAMENTE ACLARACIONES DERIVADAS DE LAS ACUSACIONES QUE EN NUESTRA CONTRA LA ACTORA REALIZÓ EN SU CONFERENCIA DE PRENSA, y es lo siguiente:

a).- Del contenido de dicha publicación y videograbación se DESPRENDE QUE ES FALSO EL SUPUESTO CONTENIDO QUE REFIERE LA ACTORA EN SU DENUNCIA, ya que el Presidente Municipal, en ningún momento realizó manifestaciones injuriosas en contra de la actora, pues el presidente municipal no hizo alguna mención específica hacia la actora por el simple hecho de ser mujer (incluso ni siquiera se menciona el nombre de la actora) ya que lo que el presidente municipal externó fue que el Síndico Municipal se acercó con él para pedir un aumento de 16 mil pesos quincenales "para todos los regidores" o sea un aumento de 32 mil pesos mensuales tanto para el síndico municipal como para los demás regidores, pero nunca se refirió que el aumento únicamente sería para la actora sino para todos incluyendo tanto los concejales hombres como concejales mujeres.

Tampoco se hace señalamiento único y específico a la actora ni siquiera se mencionó su nombre, ya que el Presidente Municipal mencionó que tanto el Síndico como la actora han cobrado en los negocios, es decir, no se hace referencia solo a la actora por ser mujer sino también al síndico municipal que es hombre, incluso el Presidente Municipal mencionó en diversos momentos "han realizado cobros" es decir, se refiere en plural abarcando concejales hombres como mujeres y no solo a la actora.

De la Videograbación se aprecia sin duda alguna que la actora se conduce con temeridad mala fe ya que el Tesorero Municipal *** *** en ningún momento realizó señalamientos de corrupción en contra de la actora; el Secretario Municipal *** ***, tampoco realizó manifestaciones en contra de la actora e incluso la actora no refiere que tipo de manifestaciones con que contenido dé ahí que lo que afirma la actora resulta genérico e impreciso lo que incluso deja en total estado de indefensión a los suscritos.

B).- ENLACE NÚMERO 2: MEDIO DE COMUNICACIÓN "AM/PM OAXACA NOTICIAS" CON UNA DURACIÓN DE 27:30 MINUTOS.

Objetamos en cuanto al alcance y valor probatorio del contenido de dicha videograbación, ya que de la misma se desprenden ÚNICAMENTE ACLARACIONES DERIVADAS DE LAS ACUSACIONES QUE EN NUESTRA

CONTRA LA ACTORA REALIZÓ EN SU CONFERENCIA DE PRENSA, y es lo siguiente:

a).- Del contenido de dicha publicación y videograbación se DESPRENDE QUE ES FALSO EL SUPUESTO CONTENIDO QUE REFIERE LA ACTORA EN SU DEMANDA, ya que el Presidente Municipal, en ningún momento realizó manifestaciones injuriosas en contra de la actora, pues el presidente municipal no hizo alguna mención específica hacía la actora por el simple hecho de ser mujer (incluso ni siquiera se menciona el nombre de la actora) ya que lo que el presidente municipal externó fue que el Síndico Municipal se acercó con él para pedir un aumento de 16 mil pesos quincenales "para todos los regidores" o sea un aumento de 32 mil pesos mensuales tanto para el síndico municipal como para los demás regidores, pero nunca se refirió que el aumento únicamente sería para la actora sino para todos incluyendo tanto los concejales hombres como concejales mujeres.

Tampoco se hace señalamiento único y específico a la actora ni siquiera se mencionó su nombre, ya que el Presidente Municipal mencionó que tanto el Síndico como la actora han cobrado en los negocios, es decir, no se hace referencia solo a la actora por ser mujer sino también al síndico municipal que es hombre, incluso el Presidente Municipal mencionó en diversos momentos "han realizado cobros" es decir, se refiere en plural abarcando concejales hombres como mujeres y no solo a la actora.

El presidente municipal refiere que ha sido objeto de chantajes y extorsiones del síndico y regidores (hombres y mujeres) para firmar actas de cabildo pero se refiere "A TODOS" (hombres y mujeres) pero no hace ningún señalamiento solo a la actora por ser mujer ni el forma personal a la actora pues incluso ni siquiera menciona su nombre.

De la Videograbación se aprecia sin duda alguna que la actora se conduce con temeridad, mala fe, ya que el Tesorero Municipal *** ***, en ningún momento realizó señalamientos específicos contra la actora; el Secretario Municipal *** **, tampoco realizó manifestaciones de corrupción en contra de la actora.

De igual forma de la Videograbación se aprecia sin duda alguna que la actora se conduce con temeridad mala fe ya que OMITIÓ MENCIONAR que las personas con las que tuvo altercado, son sus propios familiares, pues como se puede apreciar de la prueba técnica que aporta la actora consistente en la videograbación del medio de comunicación (marcado con el número 1) *** ***, en el minuto número 12:39 una mujer quien incluso dice su nombre y apellidos (*** ***) menciona expresamente que la aquí actora *** *** es su familiar y es su prima hermana; de igual forma, en la videograbación del medio de comunicación (marcado con el número 2) *** ***, a partir del minuto número 15:13 la misma mujer (*** ***) menciona expresamente que la aquí actora *** *** es su prima hermana y en la misma videograbación en el minuto 21:20 la mujer de nombre *** *** (con blusa color café con negro) señala que la aquí actora es su prima hermana y siendo la misma persona (*** ***), con quien la actora tuvo el altercado; es decir, "la actora tuvo un altercado con sus propios familiares"; máxime que de manera extraña y sospechosa la actora omite mencionar los nombres de las personas que supuestamente son nuestros familiares y cuál es nuestro lazo familiar en específico a pesar que según la actora los identifica plenamente, lo que constituye una omisión deliberada y de mala fe con la finalidad de sorprender a ese H. Tribunal Electoral.

C).- ENLACE NÚMERO 3: MEDIO DE COMUNICACIÓN "*** ***" OAXACA PORTAL DE NOTICIAS" CON UNA DURACIÓN DE 11:01 MINUTOS.



Objetamos en cuanto al alcance y valor probatorio el contenido de dicha videograbación, ya que de la misma se desprenden ÚNICAMENTE ACLARACIONES DERIVADAS DE LAS ACUSACIONES QUE EN NUESTRA CONTRA LA ACTORA REALIZÓ EN SU CONFERENCIA DE PRENSA, y es lo siguiente:

a).- Del contenido de dicha publicación y videograbación se DESPRENDE QUE ES FALSO EL SUPUESTO CONTENIDO QUE REFIERE LA ACTORA EN SU DEMANDA, ya que el Presidente Municipal, en ningún momento realizó manifestaciones injuriosas en, contra de la actora, pues el presidente municipal no hizo alguna mención específica hacía la actora por el simple hecho de ser mujer (incluso ni siquiera se menciona el nombre de la actora) ya que lo que el presidente municipal externó fue que el Síndico Municipal se acercó con él para pedir un aumento de 16 mil pesos quincenales para todos los regidores" o sea un aumento de 32 mil pesos mensuales tanto para el síndico municipal como para los demás regidores, pero nunca se refirió que el aumento únicamente sería para la actora sino para todos incluyendo tanto los concejales hombres como concejales mujeres.

Tampoco se hace señalamiento único y específico a la actora ni siquiera se mencionó su nombre, ya que el Presidente Municipal mencionó que tanto, el síndico como la actora han cobrado en los negocios, es decir no se hace referencia solo a la actora por ser mujer sino también al síndico municipal que es hombre, incluso el Presidente Municipal mencionó en diversas momentos "han realizado cobros" es decir, se refiere en plural abarcando concejales hombres como mujeres y no solo a la actora.

El presidente municipal refiere que ha sido objeto de chantajes y extorsiones del síndico y regidores (hombres y mujeres) para firmar actas de cabildo pero se refiere "A TODOS" (hombres y mujeres) pero no hace ningún señalamiento solo a la actora por ser mujer ni el forma personal a la actora pues incluso ni siquiera menciona su nombre.

De la Videograbación se aprecia sin duda alguna que la actora se conduce con temeridad mala fe ya que el Tesorero Municipal *** ***, en ningún momento realizó señalamientos específicos contra la actora; el Secretario Municipal *** **, tampoco realizó manifestaciones de corrupción en contra de la actora.

De igual forma de la Videograbación se aprecia sin duda alguna que la actora se conduce con temeridad, mala fe, ya que OMITIÓ MENCIONAR que las personas con las que tuvo el altercado, son sus propios familiares, pues como se puede apreciar de la prueba técnica que aporta la actora consistente en la videograbación del medio de comunicación (marcado con el número 1) *** ***, en el minuto número 12:39 una mujer quien incluso dice su nombre y apellidos (*** ***) menciona expresamente que la aquí actora *** *** es su familiar y es su prima hermana; de igual forma, en la videograbación del medio de comunicación (marcado con el número 2) *** ***, a partir del minuto número 15:13 la misma mujer (*** ***) menciona expresamente que la aquí actora *** *** es su prima hermana y en la misma videograbación en el minuto 21:20 la mujer de nombre *** *** (con blusa color café con negro) señala que la aquí actora es su prima hermana y siendo la misma persona (*** ***) prima hermana de la aquí actora *** ***, con quien la actora tuvo el altercado; es decir, "la actora tuvo un altercado con sus propios familiares"; máxime que de manera extraña y sospechosa la actora omite mencionar los nombres de las personas que supuestamente son nuestros familiares y cuál es nuestro lazo familiar en específico a pesar que según la actora los identifica plenamente, lo que constituye una omisión deliberada y de mala fe con la finalidad de sorprender a ese H. Tribunal Electoral.

C).- ENLACE NÚMERO 4: MEDIO DE COMUNICACIÓN "*** ** OAXACA" CON UNA DURACIÓN DE 01:31 MINUTOS.

Objetamos en cuanto al alcance y valor probatorio el contenido de dicha videograbación, por las razones siguientes:

De dicha videograbación se desprende que los suscritos NO TUVIMOS NINGUNA INTERVENCIÓN EN DICHS HECHOS, y que la actora con quien tuvo el altercado fue precisamente con su propia familiar (*** **) de nombre *** **, misma que en los videos marcado con el número 1) *** **, en el minuto umero 12:39 la C. *** ** menciona expresamente que la aquí actora *** ** es su familiar y es su prima hermana; de igual forma, en la videograbación del medio de comunicación (marcado con el número 2) *** **, a partir del minuto número 15:13 la misma persona *** ** menciona expresamente que la aquí actora *** ** es su prima hermana y en la misma videograbación en el minuto 21:20 la mujer de nombre la C *** ** (con blusa color café con negro) señala que la aquí actora es su prima hermana y siendo la misma persona *** ** prima hermana de la aquí actora *** **, con quien la actora tuvo el altercado; es decir, "la actora tuvo un altercado con sus propios familiares"; máxime que de manera extraña y sospechosa la actora omite mencionar los nombres de las personas que supuestamente son nuestros familiares y cuál es nuestro lazo familiar en específico a pesar que según la actora los identifica plenamente, lo que constituye una omisión deliberada y de mala fe con la finalidad de sorprender a ese H. Tribunal Electoral.

De dicho video se aprecia claramente y sin lugar a dudas que la actora nunca fue golpeada físicamente ni tirada al suelo. También se apreciar que dichas personas son particulares y no trabajadoras del Ayuntamiento como expresamente lo refiere la actora.

D).- ENLACE NÚMERO 5: MEDIO DE COMUNICACIÓN "*** **" CON UNA DURACION DE 01:31 MINUTOS.

Objetamos en cuanto al alcance y valor probatorio el contenido de dicha videograbación, por las razones siguientes:

...

E).- ENLACE NÚMERO 6: MEDIO DE COMUNICACIÓN "*** ** OAXACA" CON UNA DURACIÓN DE 04:02 MINUTOS.

Objetamos en cuanto al alcance y valor probatorio el contenido de dicha videograbación, por las razones siguientes:

...

En esta tesitura, los hechos que afirma en su demanda la actora, SON TENDENCIOSOS Y DE MALA FE, ya que los suscritos en ningún momento convocamos a una conferencia de prensa a diferencia de la actora que sí convocó a una conferencia de prensa en donde nos violentó políticamente al acusarnos falsa y públicamente de diversos delitos y llamarnos delincuentes y rateros, además de exhibir una lona grande y cartulinas de diversos colores con imágenes y leyendas gravemente ofensivas hacia los suscritos, incitando la actora al odio contra los suscritos.

Tal como lo tenemos referido en líneas anteriores, un grupo de pobladores de *** ** acompañados de diversos medios de comunicación, nos exigieron que



aclaráramos las acusaciones que la actora nos imputó en su conferencia de prensa por lo que los suscritos de ninguna manera incitamos al odio contra la actora ni usamos un lenguaje misógino, sexista y discriminatorio contra la actora: pues se insiste un grupo de pobladores de este municipio acudieron al palacio municipal para exigir las aclaraciones mencionadas pero dichas personas son particulares y no trabajadores del Ayuntamiento, de ahí que resulte falso que los suscritos hayamos permitido, tolerado y consentido. CON LA ACLARACIÓN QUE COMO LO HEMOS REFERIDO EN LINEAS ANTERIORES, LAS PERSONAS QUE INCREPARON A LA ACTORA SON PARTICULARES Y FAMILIARES DE LA ACTORAY NO DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO MUNICIPAL...

...”

5. PRUEBAS Y VALORACIÓN

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen VPG, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen VPG, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁶, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE *** ***, COMO REGIDORA DE HACIENDA DE *** ***, OAXACA, EN SU CARÁCTER DE PARTE DENUNCIANTE	
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada ante notario público de la acreditación con folio AYT031202303, expedida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca. (visible a foja 35)	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral. (visible a foja 226)	ADMITIDA
PRUEBA TÉCNICA. Consistente en los links citados en el escrito de fecha 23 de septiembre de 2024 (visible a fojas 23-34) del presente expediente.	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el desahogo del contenido de la memoria USB marca ADATA, color morado, misma que obra en un sobre cerrado, anexo al escrito de fecha 23 de septiembre de 2024 (visible a foja 36)	ADMITIDA
LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En su doble aspecto.	ADMITIDA

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

<p>LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que se integran al expediente, en todo lo que beneficie a sus pretensiones.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES *** ***, PRESIDENTE; *** ***, TESORERO; Y *** ***, SECRETARIO, TODOS DE *** ***, OAXACA Y EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA</p>	
<p>LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas y todo lo actuado en el presente expediente en el que se actúa relativo al Procedimiento Especial Sancionador.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la tarjeta informativa de fecha 17 de septiembre emitida por la Policía Estatal (visible a foja 396)</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>PRUEBA TÉCNICA Consistente en los links enunciados, mismos que una vez cotejados se advierte que estos ya fueron desahogados con anterioridad y obran en las siguientes actas: En el Acta UTJCE/QD/CIRC-43/2025, relativa a la diligencia de certificación y verificación del contenido de los enlaces electrónicos que obran en el informe rendido por el presidente municipal de *** ***, mismo que fue registrado con el número de folio 001364. En cuya acta ya fueron desahogados los links que hace mención la parte denunciada en su escrito de contestación a la demanda recibido mediante correo electrónico al as 20 horas con 13 minutos del día 04 de septiembre de 2025</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una copia simple de un recibo de pago por la cantidad de diez mil pesos, un permiso de inicio de operaciones y un permiso con cláusulas de fechas 08 de agosto de 2024 expedido por los CC. *** ***, en su carácter de Síndico y Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca (visible a fojas 128, 129 y 130)</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de un recibo de pago de fecha 30 de abril de 2024 suscrito y sellado por *** ***, en su carácter de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca (visible a foja 131)</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de un recibo de pago de fecha 18 de febrero de 2024 suscrito y sellado por *** ***, en su carácter Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca. (visible a foja 132)</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de una autorización de continuación de operaciones y copia de un recibo de pago de fecha 12 de abril de 2024, donde consta que la ciudadana *** ***, expidió permiso para la continuación de operaciones de "refaccionaria Diesel Aeropuerto" (visible a fojas 133 y 134)</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>Ahora bien por l que respecta a las documentales antes citadas, con fundamento en el artículo 51 numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, y toda vez que la denunciante se encuentra presente se le requiere para que en el plazo de 3 días hábiles exhiba los originales de esos documentos para que se realice el cotejo de las mismas y así se perfeccionen dichas probanzas. Por lo que en este acto se l e concede el uso de la voy manifiesta lo siguiente: <i>"Buenas tardes desconozco esas documentales presentadas ya que yo no los tengo en mi poder por dicha razón yo no puedo dar cumplimiento al requerimiento por esta misma razón nosotros en compañía con otros regidores iniciamos una carpeta de investigación en la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción por la denuncia de falsificación y uso de documento falso ya que se inició la carpeta concausa penal número *** ***, porque estos servidores públicos falsificaron mi sello y mi firma quiero recalcar y quiero argumentar que todas esas documentales presentadas nada tienen que ver con la violencia política en razón de género que sufro yo en el</i></p>	



<p>municipio de *** ** ya que yo eh sido invisibilizada e ignorada por el presidente municipal en todas las funciones de mi cargo durante toda la administración".</p> <p>En virtud de lo manifestado por la denunciante y en atención a que la misma manifiesta la imposibilidad por la cual no puede presentar o exhibir de manera física las documentales citadas se tienen por desahogadas las mismas. Continuamos:</p>	
<p>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IEPCO</p>	
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SM/UJ/135/2024 signado por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de las Mujeres (visible a foja 228)</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el Acta de certificación y verificación del contenido de la memoria USB, aportada por la denunciante en su escrito de fecha 23 de septiembre de 2024. (visible a fojas 229-280)</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio DDHPO/01732/(01)/OAX/2024 signado por la Directora de la Tercera Defensoría Especializada de la DDHPO. (visible a foja 310)</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SSPC/DGAJ/DPCDH/5955/2024 signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y sus anexos. (visible a fojas 327-329)</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IEPCO/DESNI/552/2025 signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y anexo relativo a la copia certificada de la constancia de validez de fecha 29 de diciembre de 2022. (visibles a fojas 330-331)</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número, signado por el Síndico Procurador municipal de *** **, Centro, Oaxaca. Visible a fojas 340-341)</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SEGO/SDD/DJ/DC/1014/2025 signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno y anexos relativos a las certificaciones de los integrante del cabildo de *** **, Oaxaca. (visible a fojas 345-355)</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-17/2025 relativa a la diligencia de certificación y verificación de enlaces electrónicos aportados por la denunciante en escrito de fecha 05 de noviembre de 2024 (visible a fojas 355-359)</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SSPC/PE/DJ/2390/2025. D. H. signado por el Director Jurídico de la Policía Estatal y sus anexos (visible a fojas 397-399)</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio *** ** signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. (visible a foja 428)</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio DDHPO/01732(01)/OAX/2025 signado por la Dirección de la Tercera Defensoría Especializada de la DDHPO. (visible a foja 429)</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SM/UJ/074/2025 signado por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de las Mujeres (visible a foja 430)</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/1490/2025 signado por la Vocal de Registro Federal de Electores (visible a foja 434)</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número 241/P.M./A.T./2025 signado por el presidente municipal de *** **, Oaxaca (visible a fojas 435-437)</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número SG/SFM/DG/376/2025 signado por el Director de Gobierno de la</p>	<p>ADMITIDA</p>

Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca y anexos (visible a foja 474)	
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IEEPCO/DESNI/1064/2025 signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y anexo (visible a foja 483)	ADMITIDA
PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el acta número UTJCE/QD/CIRC-43-2025 relativa a la certificación y verificación del contenido de enlaces electrónicos e imágenes, que fueron aportadas por el presidente municipal de *** ***, Oaxaca en su oficio 241/P.M./A.T./2025 (visible a fojas 575-601)	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número INE/UTF/DAOR/3114/2025 signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo y anexos (visible a foja 609)	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número 564//2025 signado por el secretario municipal de *** ***, Oaxaca (visible a fojas 658-688)	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número 589//2025 signado por el tesorero municipal de *** ***, Oaxaca (visible a fojas 690-720)	ADMITIDA
PRUEBA TÉCNICA: Consistente en el acta número UTJCE/QD/CIRC-53/2025 relativa a la diligencia de verificación de elementos técnicos aportados por la parte denunciada secretario y tesorero municipal de *** ***, Oaxaca (visible a fojas 727-734)	ADMITIDA
PRUEBA PÚBLICA: Consistente en el oficio número SSPC/PE/4340/2025.DH signado por el Director Jurídico de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. (visible a foja 748)	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio número SM/UJ/155/2025 signado por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de las Mujeres. (visible a foja 753)	ADMITIDA
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio número INE/UTF/DAOR/7621/2025 signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo. (visible a foja 763)	ADMITIDA

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos realizada el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, a las cuales este Tribunal, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, dado que, administradas entre sí, generan convicción en este Tribunal.

En ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las documentales privadas, pruebas técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la *Ley de Instituciones*.

6. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS



Como se señaló, en los casos en que se denuncie VPG, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, se procede utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁷:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.

⁷ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

La SCJN, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁸

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

⁸ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”



A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

En ese tenor, del análisis a las documentales que obran en el presente PES, se advierten las siguientes pruebas que tienen relación con los hechos denunciados.

Escrito de doce de mayo de dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
1	El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro siendo aproximadamente las 18:00 horas, al encontrarse en su oficina fue informada por personal del municipio que el presidente municipal *** ** se encontraba en la sala de expresidentes con un grupo aproximado de 20 personas identificadas como familiares de él, del secretario y tesorero municipal, quienes al parecer se encontraban realizando una conferencia de prensa ante diversos medios de comunicación.	Las manifestaciones realizadas por ambas partes y de los enlaces electrónicos que obran en el expediente
2	Siendo aproximadamente las 20:20 horas de ese mismo día, noté la presencia de un grupo aproximado de 20 personas entre mujeres y hombres que salían de la sala de expresidentes los cuales al notar su presencia corrieron hacia ella, identificando a cuatro mujeres como familiares del presidente, secretario y tesorero, quienes sin mediar palabra alguna comenzaron a golpearme y a tirarme al suelo, al tiempo que lanzaban insultos como "ratera", "te vas a morir", "ahora si tienes de tragar" "come cuando hay", "sal pinche ratera", "el presidente no te puede hacer nada pero yo sí", "hija de tu puta madre aquí tiene a su madre el tesorero que lo va defender" Como pudo, se puso de pie y con ayuda del personal del ayuntamiento logró resguardarse al interior de la oficina más próxima, en razón de que esas personas iban decididas a agredirme física y verbalmente.	Derivado de las manifestaciones realizadas por las partes y los enlaces electrónicos que obran en el expediente
3	Siendo aproximadamente las 21:40 horas de ese mismo día arribaron elementos de la policía estatal quienes lograron liberarla de los familiares de los funcionarios públicos señalados.	Contenido de la memoria USB presentado por la denunciante
4	Una publicación que se transmitió en vivo la conferencia de prensa llevada a cabo por el ciudadano *** ** , presidente municipal de *** ** , quien aparece con camisa roja a cuadros, y realiza diversas manifestaciones injuriosas como lo es: "que cobro licencias de operaciones y no entrego cuentas", "que lo he extorsionado" "que he pretendido sueldos de \$32,000 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)" entre otras	*** **

Escrito de doce de mayo de dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
	aseveraciones que incitan al odio en contra de mi persona como Regidora de Hacienda.	
5	<p>Una publicación que transmitió en vivo la conferencia de prensa llevada a cabo por el ciudadano *** ***, presidente municipal de *** ***, a quien aparece con camisa roja a cuadros, y realiza diversas manifestaciones injuriosas como lo es: “que cobro licencias de opresiones y no entrego cuentas” “que lo he extorsionado” “que he pretendido sueldos de \$32,000 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)” entre otras aseveraciones que incitan al odio en contra de mi persona como Regidora de Hacienda.</p> <p>Además, se advierte la presencia del tesorero municipal *** ***, quien viste playera verde, y realiza señalamientos en contra de la regidora de hacienda.</p> <p>Así mismo se advierte la presencia de *** ***, secretario municipal de *** **, quien expresamente manifiesta ser esa persona, quien viste camisa blanca y quien menciona que existen actos de corrupción atribuidos a la actora como regidora de hacienda.</p> <p>Señala la presencia de 3 personas del sexo femenino quienes manifiestan expresamente ser familiares del presidente, secretario y tesorero municipal, realizan comentarios ofensivos y discriminatorios en contra de mi persona, señalándome como “ratera”, “mensa” “pendeja”, “come cuando hay”.</p>	*** ***
6	<p>Una publicación que transmitió en vivo la conferencia de prensa llevada a cabo por el ciudadano *** ***, presidente municipal de *** ***, a quien aparece con camisa roja a cuadros, y realiza diversas manifestaciones injuriosas como lo es: “que cobro licencias de operaciones y no entrego cuentas”, “que lo he extorsionado” “que he pretendido sueldos de \$32,000 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)” entre otras aseveraciones que promueven e incitan al odio en mi contra como Regidora de Hacienda.</p> <p>Además, se advierte la presencia del tesorero municipal *** ***, quien expresamente manifiesta ser el tesorero municipal, quien viste playera verde, y que de igual forma realiza señalamientos de corrupción en contra de la Regidora de Hacienda.</p> <p>Así mismo se advierte se advierte la presencia de *** ***, secretario municipal de *** **, quien expresamente dice ser esa persona, quien viste camisa blanca y quien menciona que existen actos de corrupción atribuidos a la actora como Regidora de Hacienda.</p> <p>Así mismo personas femeninas que manifiestan expresamente se familiares del Presidente, Secretario y Tesorero municipal, realizan comentarios ofensivos y discriminatorios en contra de mi persona</p>	*** ***



Escrito de doce de mayo de dos mil veinticuatro		
	Hechos	Pruebas
	como "ratera", "mensa" "pendeja", "come cuando hay"	
7	Una publicación que transmitió en vivo el momento en el que el grupo de personas que minutos antes se encontraba en la conferencia de prensa del presidente municipal se encontraban al exterior de una oficina en la cual me encuentro resguardada, al tiempo que realizan insultos hacia mi persona "ratera" "bemba" "pendeja". En el minuto 0:50 del citado video, se puede advertir que la suscrita que porta una blusa anaranjada con chaleco negro se encuentra al fonde de la oficina, mientras el grupo agresor continúa lanzando insultos y amenazas. En el video se advierte que la policía municipal acude a resguardar la oficina en la que me encuentro con el objetivo de impedir que se me ocasionen agresiones físicas.	*** **
8	Una publicación que transmitió en vivo el momento en que el grupo de personas que minutos antes se encontraba en la conferencia de prensa del presidente municipal se concentran al exterior de una oficina en la cual me encuentro resguardada, al tiempo que realizan insultos hacia mi persona "ratera" "pendeja". En el minuto 0:50 del citado video, se puede advertir que la suscrita que porta una blusa anaranjada con chaleco negro se encuentra al fondo de la oficina, mientras el grupo agresor continúa lanzando insultos y amenazas. En le video se advierte que la oficina en la que me encuentro con el objetivo de impedir que se me ocasionen agresiones físicas.	*** **
9	Una publicación que transmitió en vivo el momento en el que le grupo de personas que minutos antes se encontraban en la conferencia de prensa del presidente municipal se concentran al exterior de una oficina en la cual me encuentro resguardada, al momento que realizan insultos hacia mi persona "ratera" "pendeja". En el minuto 0:50 del citado video, se puede advertir que la suscrita que porta blusa anaranjada con chaleco negro se encuentra al fondo de la oficina, mientras el grupo agresor continúa lanzando insultos y amenazas. En el video se advierte que la policía municipal acude a resguardar la oficina en la que me encuentro con el objetivo de impedir que se me ocasionen agresiones físicas.	*** **

En seguida, se procede a realizar el análisis a las constancias que integran el presente PES tal como se describe en la tabla de pruebas, así como de lo manifestado por las partes durante las etapas de instrucción, en estima de este Tribunal **se tienen acreditados y no acreditados los siguientes hechos:**

➤ **Valoración de los hechos**

Hecho 1. La denunciante señaló que, el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 18:00 horas, fue informada por personal del municipio que el presidente municipal *** ** se

encontraba en la sala de expresidentes con un grupo de aproximadamente veinte personas, identificadas como familiares suyos, del secretario y del tesorero municipal, quienes al parecer realizaban una conferencia de prensa ante medios de comunicación.

Del análisis de los elementos aportados por las partes, **no existe controversia respecto a que el presidente municipal, el secretario y el tesorero del ayuntamiento de *** **** realizaron una conferencia de prensa, a la que denominaron “nota aclaratoria”, con el propósito de ejercer su derecho de réplica ante las manifestaciones públicas realizadas ese mismo día por integrantes del cabildo que se manifestaron frente al palacio de gobierno en la ciudad de Oaxaca.

Por el contrario, **no se acredita que las personas asistentes a dicha conferencia hayan sido exclusivamente familiares de los denunciados**, como lo sostiene la denunciante. Lo anterior se concluye a partir del contenido certificado del enlace electrónico proporcionado por la propia denunciante, en el que se advierte la participación de distintas personas, entre ellas *** ** , quien afirma ser prima hermana de la denunciante, así como *** ** , quien expresó inconformidades contra otro servidor público, sin que precisara vínculo familiar con los denunciados.

Hecho 2. La denunciante manifestó que, el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 20:20 horas, un grupo de aproximadamente veinte personas, entre mujeres y hombres, salieron de la sala de expresidentes. Señaló que identificó a cuatro mujeres como familiares del presidente municipal, del secretario y del tesorero, quienes, sin mediar palabra, comenzaron a agredirla físicamente y la tiraron al suelo, mientras le dirigían insultos como: “ratera”, “te vas a morir”, “ahora sí tienes de tragar”, “come cuando hay”, “sal pinche ratera”, “el presidente no te puede hacer nada, pero yo sí”, y “hija de tu puta madre, aquí tiene a su madre el tesorero que lo va a defender”.

Del análisis de los elementos del procedimiento, se acredita que un grupo de personas acudió a la rueda de prensa denominada “nota aclaratoria”, convocada por el presidente municipal. No obstante, **no se acredita que las personas que presuntamente agredieron a la denunciante hayan sido familiares de los funcionarios denunciados**, como ella lo señala.



Esta conclusión se basa en que la denunciante no aportó datos suficientes para identificar a las personas que presuntamente la agredieron. En su dicho, se limita a señalar que cuatro de las personas agresoras eran familiares de los denunciados, sin proporcionar nombres, rasgos físicos, ni datos que permitan vincularlas de manera individualizada con los funcionarios municipales, lo que impide a este órgano colegiado tener por demostrado dicho extremo.

Por otra parte, también refiere que, alrededor de las 21:40 horas de ese mismo día, arribaron elementos de la policía estatal, quienes la liberaron de las personas agresoras. Al respecto, del acta UTJCE/QD/CIRC-06/2025, mediante la cual se certificó el contenido de la USB proporcionada por la denunciante, se acredita la intervención de elementos de la policía municipal en las instalaciones del palacio municipal, en funciones de resguardo.

En consecuencia, **se acredita que existió una situación de tensión que motivó la intervención de fuerzas de seguridad, pero no se acredita que las personas que presuntamente agredieron a la denunciante hayan sido familiares de los funcionarios denunciados**, conforme lo afirmó

Hecho 3. La denunciante sostuvo que el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el presidente municipal de ***** ****, el secretario municipal y el tesorero llevaron a cabo una reunión denominada “nota aclaratoria” (rueda de prensa), en la cual el presidente municipal, a quien identifica por portar una camisa roja a cuadros, realizó manifestaciones injuriosas en su contra. Refiere que, durante dicho evento, él afirmó que ella cobraba licencias de operación sin entregar cuentas, que lo había extorsionado y que había solicitado un sueldo de treinta y dos mil pesos mensuales, expresiones que —a su juicio— incitaban al odio en su contra como regidora de hacienda.

Del análisis del enlace electrónico proporcionado por la denunciante y del acta UTJCE/QD/CIRC-07/2025, en la que la autoridad instructora certificó su contenido, se confirma que los denunciados realizaron la rueda de prensa mencionada, lo cual no constituye un hecho controvertido entre las partes.

Sin embargo, **no se acredita que durante ese evento el presidente municipal haya emitido las manifestaciones señaladas por la denunciante**. La certificación del contenido del enlace no permitió identificar declaraciones específicas que atribuyeran actos de extorsión,

el cobro indebido de licencias, ni la solicitud de un sueldo en los términos referidos. Tampoco se constató que las expresiones señaladas hayan sido dirigidas directa y específicamente hacia la denunciante.

Además, **la persona que aparece en el video con las características referidas (camisa roja a cuadros) no fue identificada de manera fehaciente como el presidente municipal**, ni se certificaron las frases exactas que se le atribuyen.

En consecuencia, si bien se tiene por acreditada la realización de la rueda de prensa por parte de los funcionarios señalados, **no se acredita que durante dicha conferencia el presidente municipal haya realizado las manifestaciones injuriosas que la denunciante afirma, ni que estas se hayan dirigido concretamente en su contra.**

Hecho 4. La denunciante manifestó que, durante la transmisión en vivo de la conferencia de prensa realizada por el presidente municipal *** , a quien identifica como la persona que portaba una camisa roja a cuadros, se emitieron diversas expresiones en su contra, entre ellas: “que cobro licencias de operaciones y no entrego cuentas”, “que lo he extorsionado” y “que he pretendido sueldos de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.)”. A su juicio, estas expresiones resultan ofensivas y fomentan el odio hacia su persona en su calidad de regidora de hacienda.

Además, refirió que estuvieron presentes el tesorero municipal, *** , identificado con playera verde, y el secretario municipal, *** , con camisa blanca, quienes también habrían realizado señalamientos en su contra. Asimismo, señaló que tres mujeres manifestaron expresamente ser familiares de los denunciados y realizaron comentarios ofensivos y discriminatorios en su contra, como: “ratera”, “mensa”, “pendeja” y “come cuando hay”.

Del análisis del enlace electrónico ofrecido por la denunciante y de su certificación en el acta UTJCE/QD/CIRC-07/2025, se acredita que el presidente municipal, el tesorero y el secretario del ayuntamiento de *** participaron en la conferencia de prensa, hecho que no fue controvertido por las partes.



No obstante, del contenido certificado no se acredita que la persona identificada como el presidente municipal haya realizado las manifestaciones que la denunciante le atribuye. Tampoco se identificó con certeza que las expresiones denunciadas hayan sido dirigidas directamente hacia ella.

En cuanto a la participación del tesorero municipal, si bien se constató que una persona que se identificó como *** ***, hizo uso de la voz, en su intervención no se refirió a la denunciante de forma directa. Su declaración, según lo certificado, consistió en una respuesta a una pregunta relacionada con ingresos municipales, sin alusión personal o en términos que incitaran al odio.

Respecto de las manifestaciones atribuidas al secretario municipal, la persona que se identificó como *** ***, mencionó dificultades para recabar firmas de actas de cabildo, sin que de sus expresiones se desprendiera una acusación directa de corrupción contra la denunciante.

Finalmente, en relación con la afirmación de que tres mujeres manifestaron ser familiares de los denunciados y realizaron comentarios ofensivos, del contenido certificado se advirtió la participación de personas identificadas como *** ***. Ninguna de ellas refirió ser familiar de los funcionarios denunciados ni se acreditó que hubieran proferido expresiones con contenido discriminatorio o con referencias específicas a la denunciante.

En consecuencia, se acredita la presencia de las personas denunciadas en la conferencia de prensa. Sin embargo, **no se acredita que durante ese evento hayan emitido expresiones injuriosas o discriminatorias contra la denunciante, ni que las personas asistentes hayan manifestado ser familiares de los funcionarios involucrados o dirigido comentarios en su contra en los términos señalados.**

Hecho 5. La denunciante sostuvo que el ciudadano *** ***, presidente municipal de *** ***, realizó manifestaciones injuriosas en su contra, al afirmar que cobraba licencias de operación y no entregaba cuentas, que lo había extorsionado y que había solicitado un sueldo mensual de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.), lo cual —a su juicio— promueve el odio en su contra como regidora de hacienda.

También refirió que el tesorero municipal, *** ***, y el secretario municipal, *** ***, realizaron señalamientos en su contra relacionados con presuntos actos de corrupción. Finalmente, indicó que algunas mujeres asistentes, quienes supuestamente se identificaron como familiares de los funcionarios denunciados, profirieron expresiones ofensivas y discriminatorias hacia su persona, tales como: “ratera”, “mensa”, “pendeja” y “come cuando hay”.

Para acreditar estos señalamientos, la denunciante ofreció como medio de prueba el enlace electrónico: *** **. No obstante, conforme al acta de certificación levantada por la Comisión, al momento de intentar acceder al contenido del enlace, el video no estuvo disponible y apareció la leyenda “Este video no está disponible”.

Dado que no fue posible visualizar, certificar ni valorar el contenido del medio probatorio ofrecido, **no se acredita ninguno de los elementos que la denunciante pretendía probar con dicho enlace.**

Hecho 6. La denunciante manifestó que, en una publicación transmitida en vivo, se observa el momento en que un grupo de personas —que minutos antes se encontraba en la conferencia de prensa encabezada por el presidente municipal— se ubicó frente a la oficina donde ella se encontraba resguardada y comenzaron a lanzarle insultos como: “ratera”, “bemba” y “pendeja”. Señaló que en el minuto 0:50 del video se le puede ver portando una blusa anaranjada con chaleco negro, ubicada al fondo de la oficina, mientras las personas afuera continúan profiriendo agresiones verbales. Asimismo, afirmó que en la grabación se observa la intervención de la policía municipal, que acudió a resguardar la oficina con el objetivo de evitar una posible agresión física en su contra.

Para sustentar su dicho, la denunciante aportó el enlace electrónico: *** **, cuyo contenido fue certificado por la Comisión en el acta correspondiente. De esa certificación se desprende que en el video se escuchan voces de personas no identificables ubicadas en lo que parece ser una oficina de color blanco, desde donde se emiten expresiones como: “que salga”, “pinche pendeja”, “fuera”, “el que anda debe nada teme”.

Del análisis de esta prueba, **se acredita que diversas personas —no identificadas— profirieron insultos frente a una oficina en la que**



aparentemente se encontraba la denunciante, y que elementos de la policía municipal intervinieron para resguardar el lugar.

No obstante, **no se acredita la identidad de las personas agresoras, ni se confirma que mantengan vínculo alguno con las personas denunciadas, ni que los insultos estén motivados por razones de género o por el ejercicio del cargo de la denunciante.**

Hecho 7. La denunciante señaló que, en una publicación transmitida en vivo, se observa cómo un grupo de personas —que minutos antes participó en la conferencia de prensa encabezada por el presidente municipal— se concentró frente a la oficina en la que ella se encontraba resguardada, al tiempo que le dirigían insultos como: “ratera” y “pendeja”. Refirió que en el minuto 0:50 del video se le puede ver portando una blusa anaranjada con chaleco negro, ubicada al fondo de la oficina, mientras el grupo agresor continúa emitiendo gritos e insultos. Asimismo, indicó que en la grabación se observa que la oficina fue resguardada con el objetivo de evitar que se le ocasionaran agresiones físicas.

Para acreditar estos hechos, aportó como prueba el enlace electrónico: ***** ****, cuyo contenido fue certificado por la Comisión. En dicha certificación se constató que se escuchan voces de personas no identificables ubicadas en lo que parece ser una oficina de color blanco, desde donde se emiten expresiones como: “que salga”, “pinche pendeja”, “fuera”, “el que anda debe nada teme”.

Con base en lo anterior, **se acredita que diversas personas, cuya identidad no fue posible establecer, profirieron insultos hacia la denunciante, quien aparentemente se encontraba resguardada dentro de una oficina en ese momento.** También se advierte que el lugar fue resguardado con la finalidad de evitar una posible agresión en su contra.

Sin embargo, **no se acreditó la identidad de las personas agresoras, ni se comprobó que tuvieran vínculo alguno con los funcionarios denunciados, ni que los insultos estuvieran motivados por razones de género o por el ejercicio del cargo público de la denunciante.**

Hecho 8. La denunciante afirmó que, en una publicación transmitida en vivo, se observa el momento en el que un grupo de personas —que minutos antes se encontraba en la conferencia de prensa encabezada por el presidente municipal— se concentró frente a la oficina en la que

ella se hallaba resguardada, al tiempo que le dirigían insultos como: “ratera” y “pendeja”. Señaló que, en el minuto 0:50 del video, se le puede observar portando una blusa anaranjada con chaleco negro, ubicada al fondo de la oficina, mientras las personas afuera continúan emitiendo insultos y amenazas. Añadió que, en la grabación, se advierte la intervención de la policía municipal con el fin de resguardar la oficina e impedir que se le causaran agresiones físicas.

Para acreditar su dicho, la denunciante proporcionó el enlace electrónico: ***** ****. Conforme al contenido certificado por la Comisión, se observó a personas no identificables ubicadas en lo que parece ser una oficina de color blanco, desde donde se escuchan expresiones como: “que salga”, “pinche pendeja”, “fuera”, “el que anda debe nada teme”.

Con base en dicha certificación, **se acredita que diversas personas no identificadas profirieron insultos frente a una oficina en la que aparentemente se encontraba la denunciante, y que elementos de la policía municipal intervinieron para resguardar el lugar.**

No obstante, **no se acreditó la identidad de las personas agresoras, ni que estas mantuvieran vínculo alguno con los funcionarios denunciados**, ni que las expresiones estuvieran motivadas por razones de género o por el ejercicio del cargo público de la denunciante.

7. ESTUDIO DE LA VPG

7.1. Marco normativo

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la parte denunciada constituyeron VPG, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en VPG, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados



internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4º, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23, los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1º establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la *Constitución Local* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y

obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **VPG**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la **VPG**, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la **VPG** es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen "**el género**" como un elemento indispensable para la existencia de **VPG** contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de



discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁹

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹⁰, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

- **Reversión de la carga de la prueba**

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020¹¹ y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

⁹ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

¹¹ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹²:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

¹² Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023¹³ de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

- **Supuestos normativos de VPG**

La fracción XXXII, del artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, **candidaturas**, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

¹³ Localizable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran VPG, en lo que interesa las siguientes.

“...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“...

III. **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias** o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. **Imponer con base en estereotipos de género**, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación **a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

XXI. **Imponer sanciones** administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios **y/o retención de**



salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos¹⁴.

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.¹⁵

¹⁴ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”**

¹⁵ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **Perspectiva de género.**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:¹⁶

I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Violencia física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

¹⁶ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁷.

- **Presunción de inocencia**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,¹⁸ la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que

¹⁷ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁸ Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion.de.inocencia>

las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la VPG alegado por la actora.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

7.2. No se acredita la VPG, denunciada en perjuicio de la ciudadana * ***, regidora de hacienda del municipio de *** ***, Oaxaca.**

Contexto de los hechos denunciados.

➤ **Hechos acreditados**

De las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones realizadas, se tiene que los siguientes hechos se encuentran acreditados y que no fueron controvertidos.

- Que la denunciante en compañía de las otras tres regidorías realizó frente a palacio de gobierno (zócalo de la ciudad de Oaxaca) una manifestación en la que hicieron del conocimiento de la ciudadanía lo que a su estima es un mal manejo de la administración pública municipal; incluso, señalando la denunciante que el presidente municipal es delincuente y ratero.
- Que el presidente municipal, tesorero y secretario realizaron una nota aclaratoria (rueda de prensa) en la que expusieron diversas razones con las que refieren que las y los concejales disidentes con quienes han incurrido en diversos actos que pueden ser contrarios a la ley.
- Que posterior a la nota aclaratoria (rueda prensa) un grupo de persona inconformes reclamaron e insultaron a la regidora de hacienda, derivado por la manifestación realizada en el palacio de gobierno (zócalo



de la ciudad de Oaxaca) en el que acusaron al presidente municipal, tesorero y secretario de cometer actos contrarios a la ley en la administración municipal.

Ahora bien, una vez realizadas las diligencias de investigación, por acuerdo de veintiuno de agosto, la autoridad instructora señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a la denunciante.

En acatamiento a lo anterior, el veintiocho y veintinueve de agosto, emplazó a los denunciados, *-como consta en las cédulas de notificación levantadas por la autoridad instructora-* por actos que pudieron constituir **VPG.**

Derivado de la imposibilidad para llevar a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, fue señalada como nueva fecha para la realización de la misma las 12:00 horas del día 18 de septiembre de dos mil veinticinco.

Luego, en cumplimiento a lo anterior, el once y doce de septiembre, emplazó a los denunciados, *-como consta en las cédulas de notificación levantadas por la autoridad instructora-* por actos que pudieron constituir **VPG.**

En estos términos, este Tribunal estima **que la parte denunciada fueron debidamente notificados, emplazados, y se le corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.**

En la audiencia de pruebas y alegatos realizada el dieciocho de septiembre del presente año, se hizo constar la comparecencia por escrito de la parte denunciada ***** ***, presidente; *** ***, tesorero; y, *** ***, secretario municipal, todos del municipio de *** ***.**

Dicho todo lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, de las constancias que integran el presente **PES no se actualiza la comisión de actos de VPG cometidos por *** ***, presidente; *** ***, tesorero; y, *** ***, secretario municipal, todos del municipio de *** ***.**

Con la finalidad de verificar el grado de participación de cada uno de los denunciados, se procede a realizar el estudio de manera individual de los hechos acreditados a cada uno de los denunciados.

En esos términos a fin de advertir si en ese acto en específico, se acredita VPG, este Tribunal, en términos de la **Jurisprudencia 21/2018**¹⁹, emitida por la *Sala Superior*²⁰, refiere que, para la acreditación de la VPG, se hace patente realizar un análisis de los elementos que acreditan que el acto encuadre en VPG, así, en estima de este Tribunal, realizara el test respectivo, a partir de los hechos acreditados:

A. Por lo que respecta al ciudadano ***** ***, presidente municipal**, en autos quedó acreditado lo siguiente:

- Que el diecisiete de septiembre, el presidente municipal en las oficinas que ocupa el salón de expresidente del palacio municipal de ***** ***,** realizó una nota aclarativa (rueda de prensa) por los hechos denunciados en su contra.
- Que, durante la nota aclarativa (rueda de prensa) señaló que los demás integrantes del cabildo han realizado actos que pueden considerarse contra la ley.

Ahora bien, la denunciante refiere que la con las manifestaciones realizadas en la rueda de prensa realizada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, **realizó acusaciones que promueven e incitan al odio en contra de la denunciante**, lo que generó que las personas que acudieron a dicha rueda de prensa trataran de agredirla, lo que a su estima acredita VPG.

Ahora bien, antes de iniciar con el estudio del test y verificar la actualización de los elementos que constituyen VPG, es importante señalar que el estudio se centrara si de las manifestaciones realizadas por los denunciados durante la rueda de prensa, expresaron un discurso de odio en contra de la denunciante, si se dirigieron hacia ella con estereotipos de género, si promovieron, incitaron o provocaron odio en contra de la regidora de hacienda.

¹⁹ de rubro; **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.**

²⁰ Consultable en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



Dicho lo anterior, se procede a realiza el estudio de los elementos del test a efecto verificar si se acredita o no la VPG.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que la denunciante se encuentra ejerciendo el cargo de regidora de hacienda del Ayuntamiento.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho**.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito se encuentra satisfecho, pues denunció hechos del ciudadano *** ** en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho**.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Con respecto a la parte denunciada, **no se cumple este requisito**, debido a que de los hechos acreditados que se le atribuye al presidente municipal, en la rueda prensa realizada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, no se dirigió exclusivamente en contra de la denunciante, tampoco lo hizo discriminándola o denigrándola como mujer y que con ello se generara clima hostil para provocar las agresiones físicas o verbales que reclama denunciante.

Ahora bien, la Sala Superior en la jurisprudencia²¹ 11/2008 de rubro

²¹ El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Así el derecho a la libertad de expresión comprende el buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas²².

Por su parte el derecho a la información será garantizado por el Estado, incluyendo tanto la que es generada o se encuentra en posesión de los órganos de gobierno, como la que es propia de los particulares, así como no solo respecto de su difusión, sino también de su recepción por el público en general o destinatarios del medio.

En esa tesitura, respecto de su dimensión social o colectiva, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas y comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias y es condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. En particular, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre.

Desde esa óptica, la Sala Superior ha determinado que la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: i) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; ii) El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y iii) El de difundir informaciones e ideas de toda índole. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier

principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

²² Tales consideraciones guardan relación con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007 y de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.



procedimiento elegido libremente por la persona (oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, por ejemplo).

Así, en el contexto de los hechos que generaron la presente investigación, nos encontramos ante dos posiciones, por una parte la denunciante y tres regidores más que en rueda de prensa acusaron a los aquí denunciados de diversos actos que a su estima podrían actualizar algún delito; por otra parte el presidente municipal, secretario y tesorero, realizan una rueda de prensa con la finalidad de dar respuesta a las acusaciones de que fueron motivo, así que al igual que su contraparte señalan actos que a su estima podrían generar actos contrarios a la ley.

Dicho lo anterior, la denunciante señala reclama que las expresiones realizadas por el presidente municipal en la rueda de prensa generaron un clima hostil y propiciaron agresiones de las que refiere fue víctima.

Como se ha sido motivo de análisis, si bien del contenido de las actas levantadas por la autoridad instructora, el presidente municipal hizo del conocimiento de las personas que acudieron a la rueda prensa realizada en el salón ex presidentes del palacio municipal de ***** ****, diversos actos con los que a su estima fue la denunciante y demás regidores han cometido actos que pudieran afectar la administración pública municipal.

Si bien, la denunciante se duele que tales manifestaciones generaron un mensaje de odio hacia ella, lo cierto es que, el presidente municipal habló de manera general del grupo disidente sin que particularizara su acusación en contra de la regidora de hacienda o que se refiriera en contra de ellas por su condición de mujer.

Por otra parte, la regidora de hacienda indica que las agresiones de la que a su decir fue víctima, son atribuidas directa e indirectamente a lo expresado en la conferencia por el presidente municipal, secretario y tesorero; además señala que las personas que le procuraron las agresiones son familiares de los aquí denunciados.

Es un hecho no controvertido que los denunciados mediante una rueda de prensa realizada el diecisiete de septiembre en salón de ex presidentes, hicieron del conocimiento de diversas personas de la probable comisión de actos desplegados por el síndico municipal, regidora de hacienda, regidora de educación y regidor de seguridad, que a estima de los denunciados podrían ser contrarios a la ley, además, de

manifestar que no son ciertas las declaraciones realizadas por el síndico y demás regidores.

Al respecto, no queda acreditado en autos que las agresiones de las cuales se duele la denunciante hayan sido provocadas de forma directa o indirecta por el presidente municipal, pues como ha quedado claro, la rueda de prensa realizada por los denunciados viene precedida por las acusaciones realizadas por el grupo de concejales contrarios, por lo que el objetivo pretendido de los denunciados fue desmentir los señalamientos que les fueron realizados.

Por lo que no es posible acreditar que las manifestaciones realizadas por el presidente municipal tenían por objeto propiciar agresiones en contra de la regidora de hacienda, así también, menos se puede tener por acreditado que las personas que a decir de la denunciante la agredieron, sean familiares del presidente municipal, pues como quedó demostrado en las actas levantadas por la *Comisión* contrario a lo afirmado por la regidora de hacienda, las personas que hicieron uso de la voz en la rueda prensa, no manifestaron ser familiares de los aquí denunciados, como lo afirmó la denunciante en su escrito de denuncia.

En consecuencia, no se acredita que el presidente municipal de manera directa o indirecta haya procurado las agresiones de las cuales dijo ser víctima la denunciante.

Derivado de las agresiones de las cuales la regidora de hacienda dijo haber sido víctima, señala que dichas conductas fueron toleradas por el presidente municipal y que, ante la presencia de tales hechos no se implementaron acciones de prevención ni contención.

La regidora de hacienda afirma que ante las agresiones sufridas el presidente municipal toleró tales hechos, si bien conforme al *ius puniendi*, se tiene que se pueden actualizar la comisión de un delito por omisión, es decir, existen supuestos en que la conducta delictiva consiste justo en lo contrario, es decir, en no realizar un acto para salvaguardar el bien jurídico protegido por la ley.

Así, se tiene que analizar la posición de garante que podía tener el presidente municipal para que, dentro de sus posibilidades y en cumplimiento a un deber jurídico específico de evitar algún daño en la persona que lo podría resentir.



En ese sentido, si bien la regidora de hacienda señala que el presidente municipal toleró y no generó actos de prevención para evitar la agresión de que dice fue víctima, lo cierto es que no especifica porque el denunciado se encontraba en una posición de garante para evitar los actos de que denuncia.

Es decir, de las actas circunstanciadas levantadas por la *Comisión* no queda acreditado que el presidente municipal haya estado cerca o presenciado los hechos de violencia que reclama, es decir, no se acredita la inmediatez del denunciado para hacerle exigible desplegara las acciones suficientes, idóneas y necesarias para evitar algún daño o agresión en contra de la regidora de hacienda, es decir, se cumpliera con su calidad de garante para salvaguardar el bien jurídico protegido por la ley.

De lo anterior, no se puede considerar que el presidente municipal cumplía con la calidad de garante y, que a sabiendas de que podía evitar las agresiones que refiere la denunciante, fue su voluntad no realizar actos tendentes para salvaguardar la integridad física de la regidora de hacienda.

Por estas razones, no es posible tener por acreditado que el presidente municipal haya tolerado los actos de violencia que señala la denunciante.

Por último, la regidora de hacienda señala que, el presidente municipal a las órdenes de protección emitidas en este Tribunal en el expediente JDC/283/2024, ya que a su estima no impidió que sus familiares, los familiares del tesorero y secretario, acudieran a agredirla verbal y físicamente.

Una vez más la denunciante reprocha la supuesta posición de garante que a su decir tenía el presidente municipal para evitar las agresiones que reclama de los refiere eran familiares de los tres denunciados.

Primero, no quedó acreditado en autos que las personas de las cuales reclama la agresión la denunciante no son familiares del presidente municipal, tesorero y secretario.

Segundo, conforme a lo analizado en párrafos anteriores no se puede tener por acreditado que el presidente municipal haya incurrido en la vulneración de las medidas de protección que le fueron decretadas a favor de la regidora de hacienda, es decir, no quedó acreditado la actualización de la comisión por omisión del presidente municipal en

acatar las medidas de protección que fueron concedidas a favor de la denunciante.

Es así que, contrario a lo denunciado por la regidora de hacienda, no queda acreditado que el presidente municipal haya generado actos de VPG en contra de la denunciante y, que con ello la haya violentado de manera psicológica.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

No se acredita el presente elemento, pues del análisis realizado a las actas levantadas por la autoridad instructora y atendiendo el contexto del que precedía la rueda de prensa realizada por el presidente municipal no se puede tener por actualizadas las injurias.

En ese sentido, para que se actualice el delito de injurias se requiere demostrar que el acusado tuvo el ánimo de ofender verbalmente al pasivo y no un ánimo diverso; por lo que, si el ofendido precisa que el quejoso le espetó palabras altisonantes o groserías, que no son potencialmente idóneas para perjudicar la reputación del que se afirma ofendido, sino que esas palabras encierran una amenaza y no el ánimo de ofenderlo, debe estimarse que no se acreditó el ilícito en comentario²³.

Por otra parte, la tesis²⁴ I.6º.P.25 P (10a.) de rubro **INSTIGACIÓN Y**

²³ Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, septiembre de 1994, página 350, tesis II.1o.125 P, de rubro: "INJURIAS. ANIMUS INJURIANDI COMO ELEMENTO BÁSICO PARA EL ACREDITAMIENTO DEL DELITO DE."

²⁴ El artículo 22, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal establece que son responsables del delito quienes determinen dolosamente al autor a cometerlo, forma de participación conocido como instigación o inducción, cuyos rasgos característicos son: a) La existencia de una relación de por lo menos dos personas, de las que una es el instigador -que despierta en otra la voluntad para cometer un delito-, y la otra el instigado -quien comete materialmente el delito, en virtud de haber sido determinado para ello-; b) el instigado es el autor del delito, el que está delante y quien tiene el dominio del hecho, mientras que el instigador es el que está detrás, sólo es un partícipe y no tiene el dominio del hecho penalmente relevante cometido por el autor; c) la conducta del instigador es accesoria a la del autor, por lo que aquél sólo responde en la medida en que éste lleva a cabo el hecho al que fue determinado por el instigador; d) el medio utilizado por el instigador para determinar al autor a cometer el delito, que puede consistir en una dádiva, promesa o una amenaza, debe producir un efecto psicológico en el instigado, consistente en despertar la voluntad de éste para cometer un delito determinado; e) la conducta del instigador está dirigida dolosamente y tiene como finalidad motivar que el instigado quiera también cometer el delito que aquél quiere; lo que implica que, previo a la realización de la instigación, el autor no tenía aún la voluntad de cometer un determinado ilícito; y f) es inadmisibles instigar a quien previamente ya tiene la voluntad y decisión de cometer el delito, e incluso ha dado inicio a su ejecución. Por su parte, la complicidad: a) Implica igualmente la existencia de una relación de por lo menos dos personas, el autor y el cómplice, es decir, el que realiza la acción típica y quien sólo presta ayuda o auxilio, siendo este último un mero partícipe; b) el cómplice, como el instigador, no tiene el dominio del hecho típico, éste lo tiene únicamente el autor; c) la conducta del cómplice es también accesoria de la conducta del autor, es decir, aquél sólo responde de su auxilio o ayuda si el hecho principal es realizado por el autor; d) la ayuda o auxilio puede prestarse de diferente manera o por diferente medio, dependiendo del hecho principal; puede ser a través de una aportación física (facilitando el lugar o el medio) o psíquica (animando), y pueden prestarse antes, durante o después de la comisión del hecho penalmente relevante; y e) también se trata de una conducta dolosa, lo que implica que el



COMPLICIDAD. SUS DIFERENCIAS Y RASGOS CARACTERÍSTICOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Precisa las características que deben cumplirse a efecto de que se pueda tener por acreditado que alguien instiga a otras personas a realizar un hecho que la ley considere como un delito.

Asimismo, conforme a la tesis²⁵: II.2o.P. J/4 (10a.) de rubro **“AUTORES Y PARTICIPES DEL DELITO. PARA DETERMINAR SI LES ES TRIBUIBLE EL INJUSTO, INCLUYENDO SUS CALIFICATIVAS, DEBE HACERSE LA VALORACIÓN DEL HECHO DE UN MODO DIFERENTE RESPECTO DE LOS DISTINTOS SUJETOS QUE CONTRIBUYERON A SU REALIZACIÓN, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES MATERIALES QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENCUADRAMIENTO TÍPICO”**, establece el estudio que se debe realizar a efecto de que tener por acredita una conducta en su calidad de autor o participe de una conducta, por lo que en el caso en concreto la denunciante señala que, derivado de las manifestaciones realizadas por el presidente municipal generó que un discurso de odio y provocó que se le violentara poniendo en riesgo su integridad física.

Dicho lo anterior, resulta necesario retomar lo establecido en que se debe entender por injurias desde la perspectiva del ius puniendi, es decir para que se actualice el delito de injurias se requiere demostrar que el acusado tuvo el ánimo de ofender verbalmente al pasivo y no un ánimo diverso, lo que en la especie no ocurre pues como se dijo desde el inicio, el presente caso debe analizarse desde el contexto en el que se suscitaron los hechos.

En ese sentido, como quedó acreditado en autos, por la mañana del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, fue la denunciante en compañía de los titulares de las otras tres regidurías y particularmente la denunciante quien manifestó en la rueda de prensa realizada frente al palacio de gobierno que el presidente municipal era una persona delincuente y un ratero y por ello pedían a las instituciones gubernamentales su destitución.

Derivado de tales acusaciones el presidente municipal realizó una conferencia de prensa en el salón denominado expresidentes, y estando

cómplice debe tener conocimiento de que el autor quiere cometer un determinado hecho delictivo o que lo está cometiendo y, con base en ese conocimiento, quiere ayudarlo o auxiliarlo.

²⁵ Consultable en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, página 2330.

allí manifestó que el grupo de concejales disidentes habían cometido diversos actos que pusieran actualizar la presencia de algún delito y que incluso ya le habían dado vista a la fiscalía del Estado.

Es decir, en ningún momento verbalizó que los actos son única y exclusivamente desplegados por la denunciante, se dirigió a todos ellos de manera global, sin buscar generar odio, rencor o un rechazo total de la regidora de hacienda.

Así, se puede concluir que las manifestaciones realizadas por el presidente municipal fueron encaminadas en dar a conocer el conflicto que prevalece entre dos grupos de concejales del cabildo, así también, de defenderse de los hechos denunciados por la regidora de hacienda y demás integrantes del cabildo.

Por otra parte, la denunciante señala que el motivo de las agresiones de que fue objeto por el grupo de personas que habían asistido a la rueda de prensa realizada por el presidente municipal, fueron generadas por los denunciados y por sus familiares; contrario a ello, no se queda acreditado que el presidente municipal haya instigado a las personas que asistieron con la finalidad de que agredieran a la regidora de hacienda, es decir, no existe un nexo causal entre la conducta desplegada por las personas asistentes y el resultado material resentido en la denunciante (amenazas, palabras altisonante y golpes) que acrediten algún grado de responsabilidad del denunciado como autor o participe del hecho que reclama la regidora de hacienda.

En consecuencia, las conductas reclamadas al presidente municipal no tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y particularmente los relacionados con la regidora de hacienda, por lo que no se acredita el elemento en análisis.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionalmente a las mujeres

No se acredita, ya que conforme a las constancias que integran el expediente no se acredita que el presidente municipal durante el desarrollo de la rueda de prensa realizada con la finalidad de aclarar los hechos que le fueron reclamados por los integrantes del grupo disidente, manifestó que ello (síndico, regidora de hacienda, regidora de salud y



regidor de seguridad del *Ayuntamiento*) han realizado actos que podrían ser contrarios a la ley, por lo que ya le han dado vista la fiscalía del Estado.

Es decir, no emitió manifestaciones con las que se advirtiera que pusiera entre dicha la capacidad de las mujeres como funcionarias públicas, en realidad de lo que se trato es de exponer ante la gente de su comunidad las situaciones y acusaciones mutuas que existe entre los dos grupos en los que se dividió la integración del *Ayuntamiento*.

Así, de los hechos acreditados, de las constancias que integran el expediente no se puede no queda probado la existencia de un impacto diferenciado frente a un hombre en igual situación, pues como se demostró, la regidora de hacienda en un primer momento hizo del conocimiento de la sociedad y de la prensa que el presidente municipal era un delincuente, situación que el presidente municipal buscó desmentir sin realizar manifestaciones que acreditaran algún elemento de género o que demeritaran a la denunciante por su condición de ser mujer.

En esa tónica, se concluye que no se acredita que las manifestaciones realizadas por le presidente municipal hayan actualizado un impacto diferenciado y afectado desproporcionalmente a las mujeres, o que ello inhiba a las mujeres para buscar ser electas para algún cargo de elección popular.

B. Por lo que respecta al ciudadano *** ***, **tesorero municipal**, en autos quedó acreditado lo siguiente:

- Que el diecisiete de septiembre, el presidente municipal en las oficinas que ocupa el salón de expresidente del palacio municipal de *** ***, realizó una nota aclarativa (rueda de prensa) por los hechos denunciados en su contra.
- Que, durante la nota aclarativa (rueda de prensa) señaló que los demás integrantes del cabildo han realizado actos que pueden considerarse contra la ley.
- Que durante el desarrollo de la rueda de prensa señaló que efectivamente desde el año dos mil veintitrés no ha habido ingresos de hacienda, de multas, de permisos de panteones.

Ahora bien, la denunciante refiere que la con las manifestaciones realizadas en la rueda de prensa realizada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, **realizó acusaciones que promueven e incitan al odio en contra de la denunciante**, lo que generó que las personas que acudieron a dicha rueda de prensa trataran de agredirla, lo que a su estima acredita VPG.

Ahora bien, antes de iniciar con el estudio del test y verificar la actualización de los elementos que constituyen VPG, es importante señalar que el estudio se centrara si de las manifestaciones realizadas por los denunciados durante la rueda de prensa, expresaron un discurso de odio en contra de la denunciante, si se dirigieron hacia ella con estereotipos de género, si promovieron, incitaron o provocaron odio en contra de la regidora de hacienda.

Dicho lo anterior, se procede a realiza el estudio de los elementos del test a efecto verificar si se acredita o no la VPG.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que la denunciante se encuentra ejerciendo el cargo de regidora de hacienda del *Ayuntamiento*.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho**.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito se encuentra satisfecho, pues denunció hechos del ciudadano *** ** en su calidad de tesorero municipal del *Ayuntamiento*.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho**.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Con respecto a la parte denunciada, **no se cumple este requisito**,



debido a que de los hechos acreditados que se le atribuye al tesorero municipal, en la rueda de prensa realizada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, no se dirigió exclusivamente en contra de la denunciante, tampoco lo hizo discriminándola o denigrándola por el hecho de ser mujer.

Ahora bien, la Sala Superior en la jurisprudencia²⁶ 11/2008 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

Así el derecho a la libertad de expresión comprende el buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas²⁷.

Por su parte el derecho a la información será garantizado por el Estado, incluyendo tanto la que es generada o se encuentra en posesión de los órganos de gobierno, como la que es propia de los particulares, así como no solo respecto de su difusión, sino también de su recepción por el público en general o destinatarios del medio.

En esa tesitura, respecto de su dimensión social o colectiva, la libertad

²⁶ El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

²⁷ Tales consideraciones guardan relación con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007 y de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas y comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias y es condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. En particular, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre.

Desde esa óptica, la Sala Superior ha determinado que la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: i) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; ii) El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y iii) El de difundir informaciones e ideas de toda índole. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona (oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, por ejemplo).

Así, en el contexto de los hechos que generaron la presente investigación, nos encontramos ante dos posiciones, por una parte la denunciante y tres regidores más que en rueda de prensa acusaron a los aquí denunciados de diversos actos que a su estima podrían actualizar algún delito; por otra parte el presidente municipal, secretario y tesorero, realizan una rueda de prensa con la finalidad de dar respuesta a las acusaciones de que fueron motivo, así que al igual que su contraparte señalan actos que a su estima podrían generar actos contrarios a la ley.

Dicho lo anterior, la denunciante señala que las expresiones realizadas por el presidente municipal en la rueda de prensa generaron un clima hostil y propiciaron agresiones de las que refiere fue víctima.

Como ya ha sido motivo de análisis en el proyecto, si bien del contenido de las actas levantadas por la autoridad instructora, el tesorero municipal hizo del conocimiento de las personas que acudieron a la rueda prensa realizada en el salón ex presidentes del palacio municipal de *** **, diversos actos con los que a su estima fue la denunciante y demás regidores quienes han cometido actos que pudieran afectar la administración pública municipal.

Si bien, la denunciante se duele que tales manifestaciones generaron un mensaje de odio hacia ella, lo cierto es que, el tesorero municipal habló de manera general del grupo disidente sin que particularizara su



acusación en contra de la regidora de hacienda o que se refiriera en contra de ellas por su condición de mujer.

Por otra parte, la regidora de hacienda indica que las agresiones de la que a su decir fue víctima, son atribuidas directa e indirectamente a lo expresado en la conferencia por el presidente municipal, secretario y tesorero; además señala que las personas que le procuraron las agresiones son familiares de los aquí denunciados.

Es un hecho no controvertido que los denunciados mediante una rueda de prensa realizada el diecisiete de septiembre en salón de ex presidentes, hicieron del conocimiento de diversas personas de la probable comisión de actos desplegados por el síndico municipal, regidora de hacienda, regidora de educación y regidor de seguridad, que a estima de los denunciados podrían ser contrarios a la ley, además, de manifestar que no son ciertas las declaraciones realizadas por el síndico y demás regidores.

Al respecto, no queda acreditado en autos que las agresiones de las cuales se duele la denunciante, hayan sido provocadas de forma directa o indirecta por el tesorero municipal, pues como ha quedado claro, la rueda de prensa llevada a cabo por los denunciados viene precedida por las acusaciones realizadas por el grupo de concejales contrarios, por lo que el objetivo pretendido por los denunciados fue desmentir los señalamientos que les fueron realizados.

Por lo que no es posible acreditar que las manifestaciones realizadas por el tesorero municipal tuvieron por objeto propiciar agresiones en contra de la regidora de hacienda, así también, menos se puede tener por acreditado que las personas que a decir de la denunciante la agredieron, sean familiares del tesorero municipal, pues como quedó demostrado en las actas levantadas por la *Comisión* contrario a lo afirmado por la regidora de hacienda, las personas que hicieron uso de la voz en la rueda prensa, no manifestaron ser familiares de los aquí denunciados, como lo afirmó la denunciante en su escrito de denuncia.

En consecuencia, no se acredita que el tesorero municipal de manera directa o indirecta haya procurado las agresiones de las cuales dijo ser víctima la denunciante.

Derivado de las agresiones de las cuales la regidora de hacienda dijo haber sido víctima, señala que dichas conductas fueron toleradas por el

tesorero municipal y que, ante la presencia de tales hechos no se implementaron acciones de prevención ni contención.

La regidora de hacienda afirma que ante las agresiones sufridas el tesorero municipal toleró tales hechos, si bien conforme al *ius puniendi*, se tiene que se pueden actualizar la comisión de un delito por omisión, es decir, existen supuestos en que la conducta delictiva consiste justo en lo contrario, es decir, en no realizar un acto para salvaguardar el bien jurídico protegido por la ley.

Así, se tiene que analizar la posición de garante que podía tener el tesorero municipal para que, dentro de sus posibilidades y en cumplimiento a un deber jurídico específico de evitar algún daño en la persona que lo podría resentir.

En ese sentido, si bien la regidora de hacienda señala que el tesorero municipal toleró y no generó actos de prevención para evitar la agresión de que dice fue víctima, lo cierto es que no especifica porque el denunciado se encontraba en una posición de garante para evitar los actos de que denuncia.

Es decir, de las actas circunstanciadas levantadas por la *Comisión* no queda acreditado que el tesorero municipal haya estado cerca o presenciado los hechos de violencia que reclama, es decir, no se acredita la inmediatez del denunciado para hacerle exigible desplegara las acciones suficientes, idóneas y necesarias para evitar algún daño o agresión en contra de la regidora de hacienda, es decir, se cumpliera con su calidad de garante para salvaguardar el bien jurídico protegido por la ley.

De lo anterior, no se puede considerar que el tesorero municipal cumplía con la calidad de garante y, que a sabiendas de que podía evitar las agresiones que refiere la denunciante, fue su voluntad no realizar actos tendentes para salvaguardar la integridad física de la regidora de hacienda.

Por estas razones, no es posible tener por acreditado que el tesorero municipal haya tolerado los actos de violencia que señala la denunciante.

Es así que, contrario a lo denunciado por la regidora de hacienda, no queda acreditado que el tesorero municipal haya generado actos de *VPG* en contra de la denunciante y, que con ello la haya violentado de manera psicológica.



4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

No se acredita el presente elemento, pues del análisis realizado a las actas levantadas por la autoridad instructora y atendiendo el contexto del que precedía la rueda de prensa realizada por el presidente municipal no se puede tener por actualizadas las injurias.

En ese sentido, para que se actualice el delito de injurias se requiere demostrar que el acusado tuvo el ánimo de ofender verbalmente al pasivo y no un ánimo diverso; por lo que si el ofendido precisa que el quejoso le espetó palabras altisonantes o groserías, que no son potencialmente idóneas para perjudicar la reputación del que se afirma ofendido, sino que esas palabras encierran una amenaza y no el ánimo de ofenderlo, debe estimarse que no se acreditó el ilícito en comentario²⁸.

Por otra parte, la tesis²⁹ I.6º.P.25 P (10a.) de rubro **INSTIGACIÓN Y COMPLICIDAD. SUS DIFERENCIAS Y RASGOS CARACTERÍSTICOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

Precisa las características que deben cumplirse a efecto de que se pueda tener por acreditado que alguien instiga a otras personas a realizar un hecho que la ley considere como un delito.

²⁸ Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, septiembre de 1994, página 350, tesis II.1o.125 P, de rubro: "INJURIAS. ANIMUS INJURIANDI COMO ELEMENTO BÁSICO PARA EL ACREDITAMIENTO DEL DELITO DE.".

²⁹ El artículo 22, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal establece que son responsables del delito quienes determinen dolosamente al autor a cometerlo, forma de participación conocido como instigación o inducción, cuyos rasgos característicos son: a) La existencia de una relación de por lo menos dos personas, de las que una es el instigador -que despierta en otra la voluntad para cometer un delito-, y la otra el instigado -quien comete materialmente el delito, en virtud de haber sido determinado para ello-; b) el instigado es el autor del delito, el que está delante y quien tiene el dominio del hecho, mientras que el instigador es el que está detrás, sólo es un partícipe y no tiene el dominio del hecho penalmente relevante cometido por el autor; c) la conducta del instigador es accesoria a la del autor, por lo que aquél sólo responde en la medida en que éste lleva a cabo el hecho al que fue determinado por el instigador; d) el medio utilizado por el instigador para determinar al autor a cometer el delito, que puede consistir en una dádiva, promesa o una amenaza, debe producir un efecto psicológico en el instigado, consistente en despertar la voluntad de éste para cometer un delito determinado; e) la conducta del instigador está dirigida dolosamente y tiene como finalidad motivar que el instigado quiera también cometer el delito que aquél quiere; lo que implica que, previo a la realización de la instigación, el autor no tenía aún la voluntad de cometer un determinado ilícito; y f) es inadmisibles instigar a quien previamente ya tiene la voluntad y decisión de cometer el delito, e incluso ha dado inicio a su ejecución. Por su parte, la complicidad: a) Implica igualmente la existencia de una relación de por lo menos dos personas, el autor y el cómplice, es decir, el que realiza la acción típica y quien sólo presta ayuda o auxilio, siendo este último un mero partícipe; b) el cómplice, como el instigador, no tiene el dominio del hecho típico, éste lo tiene únicamente el autor; c) la conducta del cómplice es también accesoria de la conducta del autor, es decir, aquél sólo responde de su auxilio o ayuda si el hecho principal es realizado por el autor; d) la ayuda o auxilio puede prestarse de diferente manera o por diferente medio, dependiendo del hecho principal; puede ser a través de una aportación física (facilitando el lugar o el medio) o psíquica (animando), y pueden prestarse antes, durante o después de la comisión del hecho penalmente relevante; y e) también se trata de una conducta dolosa, lo que implica que el cómplice debe tener conocimiento de que el autor quiere cometer un determinado hecho delictivo o que lo está cometiendo y, con base en ese conocimiento, quiere ayudarlo o auxiliarlo.

Asimismo, conforme a la tesis³⁰: II.2o.P. J/4 (10a.) de rubro **“AUTORES Y PARTÍCIPES DEL DELITO. PARA DETERMINAR SI LES ES TRIBUIBLE EL INJUSTO, INCLUYENDO SUS CALIFICATIVAS, DEBE HACERSE LA VALORACIÓN DEL HECHO DE UN MODO DIFERENTE RESPECTO DE LOS DISTINTOS SUJETOS QUE CONTRIBUYERON A SU REALIZACIÓN, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES MATERIALES QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENCUADRAMIENTO TÍPICO”**, establece el estudio que se debe realizar a efecto de que tener por acredita una conducta en su calidad de autor o participe de una conducta, por lo que en el caso en concreto la denunciante señala que, derivado de las manifestaciones realizadas por el presidente municipal generó que un discurso de odio y provocó que se le violentara poniendo en riesgo su integridad física.

Dicho lo anterior, resulta necesario retomar lo establecido en que se debe entender por injurias desde la perspectiva del ius puniendi, es decir para que se actualice el delito de injurias se requiere demostrar que el acusado tuvo el ánimo de ofender verbalmente al pasivo y no un ánimo diverso, lo que en la especie no ocurre pues como se dijo desde el inicio, el presente caso debe analizarse desde el contexto en el que se suscitaron los hechos.

En ese sentido, como quedó acreditado en autos, por la mañana del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, fue la denunciante en compañía de los titulares de las otras tres regidurías y particularmente la denunciante quien manifestó en la rueda de prensa realizada frente al palacio de gobierno que el presidente municipal era una persona delincuente y un ratero y por ello pedían a las instituciones gubernamentales su destitución.

Derivado de tales acusaciones el presidente municipal acompañado del tesorero y secretario, realizaron una conferencia de prensa en el salón denominado expresidentes, y estando allí el tesorero municipal manifestó que, efectivamente desde el año dos mil veintitrés no ha habido ingresos de hacienda, de multas, de permisos de panteones y una vez investigado con el presidente y todo es monto hacienda a más de cien mil pesos, sin que tal acusación se señalara única y exclusivamente en contra de la regidora de hacienda.

³⁰ Consultable en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, página 2330.



Es decir, en ningún momento verbalizó que los actos son desplegados por la denunciante, se dirigió a todos ellos (regidores y síndico disidentes) de manera global, sin buscar generar odio, rencor o un rechazo total de la regidora de hacienda.

Así, se puede concluir que las manifestaciones realizadas por el tesorero municipal fueron encaminadas en dar a conocer el conflicto que prevalece entre dos grupos de concejales del cabildo, así también, de defenderse de los hechos denunciados por la regidora de hacienda y demás integrantes del cabildo.

Por otra parte, la denunciante señala que el motivo de las agresiones de que fue objeto por el grupo de personas que habían asistido a la rueda de prensa realizada por el presidente municipal, fueron generadas por los denunciados y por sus familiares; contrario a ello, no se queda acreditado que el tesorero municipal haya instigado a las personas que asistieron con la finalidad de que agredieran a la regidora de hacienda, es decir, no existe un nexo causal entre la conducta desplegada por las personas asistentes y el resultado material resentido en la denunciante (amenazas, palabras altisonante y golpes) que acrediten algún grado de responsabilidad del denunciado como autor o participe del hecho que reclama la regidora de hacienda; además de que tampoco se acreditó que quienes intentaron agredir a la denunciante fueran familiares del tesorero municipal.

En consecuencia, las conductas reclamadas al tesorero municipal no tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y particularmente los relacionados con la regidora de hacienda.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionalmente a las mujeres

No se acredita, ya que conforme a las constancias que integran el expediente no se acredita que el tesorero municipal durante el desarrollo de la rueda de prensa realizada con la finalidad de aclarar los hechos que le fueron reclamados por los integrantes del grupo disidente, manifestó que efectivamente desde el año dos mil veintitrés no ha habido ingresos de hacienda, de multas, de permisos de panteones y una vez investigado con el presidente y todo es monto hacienda a más de cien mil pesos mensuales, los que no han podido justificar estas

personas, sin especificar que la responsable de tales hechos es la regidora de hacienda.

Es decir, no emitió manifestaciones con las que se advirtiera que pusiera entre dicho la capacidad de las mujeres como funcionarias públicas, en realidad de lo que se trata es de exponer ante la gente de su comunidad las situaciones y acusaciones mutuas que existe entre los dos grupos en los que se dividió la integración del *Ayuntamiento*.

Así, de los hechos acreditados, de las constancias que integran el expediente no queda probado la existencia de un impacto diferenciado frente a un hombre en igual situación, pues como se demostró, la regidora de hacienda en un primer momento hizo del conocimiento de la sociedad y de la prensa que el presidente municipal, eran un delincuente, y que junto al tesorero municipal la ignoraban entre otros hechos de complicidad, situación que trataron de desmentir sin realizar manifestaciones que acreditaran algún elemento de género o que demeritaran a la denunciante por su condición de ser mujer.

En esa tónica, se concluye que no se acredita que las manifestaciones realizadas por el tesorero municipal hayan actualizado un impacto diferenciado y afectado desproporcionalmente a las mujeres, o que ello inhiba a las mujeres para buscar ser electas para algún cargo de elección popular.

C. Por lo que respecta al ciudadano ***** ***, secretario municipal**, en autos quedó acreditado lo siguiente:

- Que el diecisiete de septiembre, el presidente municipal en las oficinas que ocupa el salón de expresidente del palacio municipal de ***** ***,** realizó una nota aclarativa (rueda de prensa) por los hechos denunciados en su contra.
- Que, durante la nota aclarativa (rueda de prensa) señaló que los demás integrantes del cabildo han realizado actos que pueden considerarse contra la ley.
- Que durante el desarrollo de la rueda de prensa señaló, las complicaciones que ha tenido a fin de recabar las firmas de las actas de sesiones de las y los integrantes demás integrantes del cabildo.

Ahora bien, la denunciante refiere que la con las manifestaciones realizadas en la rueda de prensa realizada el diecisiete de septiembre



de dos mil veinticuatro, **realizó acusaciones que promueven e incitan al odio en contra de la denunciante**, lo que generó que las personas que acudieron a dicha rueda de prensa trataran de agredirla, lo que a su estima acredita VPG.

Así, antes de iniciar con el estudio del test y verificar la actualización de los elementos que constituyen VPG, es importante señalar que el estudio se centrara si de las manifestaciones realizadas por los denunciados durante la rueda de prensa, expresaron un discurso de odio en contra de la denunciante, si se dirigieron hacia ella con estereotipos de género, si promovieron, incitaron o provocaron odio en contra de la regidora de hacienda.

Dicho lo anterior, se procede a realiza el estudio de los elementos del test a efecto verificar si se acredita o no la VPG.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que la denunciante se encuentra ejerciendo el cargo de regidora de hacienda del Ayuntamiento.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho**.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito se encuentra satisfecho, pues denunció hechos del ciudadano *** ** en su calidad de secretario municipal del Ayuntamiento.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho**.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Con respecto a la parte denunciada, **no se cumple este requisito**, debido a que de los hechos acreditados que se le atribuye al secretario municipal, en la rueda de prensa realizada el diecisiete de septiembre

de dos mil veinticuatro, no se dirigió exclusivamente en contra de la denunciante, tampoco lo hizo discriminándola o denigrándola por el hecho de ser mujer.

Ahora bien, la Sala Superior en la jurisprudencia³¹ 11/2008 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

Así el derecho a la libertad de expresión comprende el buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas³².

Por su parte el derecho a la información será garantizado por el Estado, incluyendo tanto la que es generada o se encuentra en posesión de los órganos de gobierno, como la que es propia de los particulares, así como no solo respecto de su difusión, sino también de su recepción por el público en general o destinatarios del medio.

En esa tesitura, respecto de su dimensión social o colectiva, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas y comprende su derecho a tratar de comunicar a

³¹ El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

³² Tales consideraciones guardan relación con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007 y de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.



otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias y es condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. En particular, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre.

Desde esa óptica, la Sala Superior ha determinado que la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: i) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; ii) El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y iii) El de difundir informaciones e ideas de toda índole. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona (oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, por ejemplo).

Así, en el contexto de los hechos que generaron la presente investigación, nos encontramos ante dos posiciones, por una parte la denunciante y tres regidores más que en rueda de prensa acusaron a los aquí denunciados de diversos actos que a su estima podrían actualizar algún delito; por otra parte el presidente municipal, secretario y tesorero, realizan una rueda de prensa con la finalidad de dar respuesta a las acusaciones de que fueron motivo, así que al igual que su contraparte señalan actos que a su estima podrían generar actos contrarios a la ley.

Dicho lo anterior, la denunciante señala que las expresiones realizadas por el secretario municipal en la rueda de prensa generaron un clima hostil y propiciaron agresiones de las que refiere fue víctima.

Como ya ha sido motivo de análisis en el proyecto, si bien del contenido de las actas levantadas por la autoridad instructora, el secretario municipal hizo del conocimiento de las personas que acudieron a la rueda prensa realizada en el salón ex presidentes del palacio municipal de ***** ****, las complicaciones que tiene para recabar la firma de los demás concejales así como diversos actos con los que a su estima fue la denunciante y demás regidores quienes han cometido actos que pudieran afectar la administración pública municipal.

Si bien, la denunciante se duele que tales manifestaciones generaron un mensaje de odio hacia ella, lo cierto es que, el secretario municipal habló de manera general del grupo disidente sin que particularizara su acusación en contra de la regidora de hacienda o que se refiriera en contra de ellas por su condición de mujer.

Por otra parte, la regidora de hacienda indica que las agresiones de la que a su decir fue víctima, son atribuidas directa e indirectamente a lo expresado en la conferencia por el presidente municipal, secretario y tesorero; además señala que las personas que le procuraron las agresiones son familiares de los aquí denunciados.

Es un hecho no controvertido que los denunciados mediante una rueda de prensa realizada el diecisiete de septiembre en el salón de ex presidentes, hicieron del conocimiento de diversas personas de la probable comisión de actos desplegados por el síndico municipal, regidora de hacienda, regidora de educación y regidor de seguridad, que a estima de los denunciados podrían ser contrarios a la ley, además, de manifestar que no son ciertas las declaraciones realizadas por el síndico y demás regidores.

Al respecto, no queda acreditado en autos que las agresiones de las cuales se duele la denunciante, hayan sido provocadas de forma directa o indirecta por el secretario municipal, pues como ha quedado claro, la rueda de prensa llevada a cabo por los denunciados viene precedida por las acusaciones realizadas por el grupo de concejales contrarios, por lo que el objetivo pretendido por los denunciados fue desmentir los señalamientos que les fueron realizados.

Por lo que no es posible acreditar que las manifestaciones realizadas por el secretario municipal tuvieron por objeto propiciar agresiones en contra de la regidora de hacienda, así también, menos se puede tener por acreditado que las personas que a decir de la denunciante la agredieron, sean familiares del tesorero municipal, pues como quedó demostrado en las actas levantadas por la *Comisión* contrario a lo afirmado por la regidora de hacienda, las personas que hicieron uso de la voz en la rueda prensa, no manifestaron ser familiares de los aquí denunciados, como lo afirmó la denunciante en su escrito de denuncia.

En consecuencia, no se acredita que el secretario municipal de manera directa o indirecta haya procurado las agresiones de las cuales dijo ser víctima la denunciante.

Derivado de las agresiones de las cuales la regidora de hacienda dijo haber sido víctima, señala que dichas conductas fueron toleradas por el secretario municipal y que, ante la presencia de tales hechos no se implementaron acciones de prevención ni contención.



La regidora de hacienda afirma que ante las agresiones sufridas el secretario municipal toleró tales hechos, si bien conforme al *ius puniendi*, se tiene que se pueden actualizar la comisión de un delito por omisión, es decir, existen supuestos en que la conducta delictiva consiste justo en lo contrario, es decir, en no realizar un acto para salvaguardar el bien jurídico protegido por la ley.

Así, se tiene que analizar la posición de garante que podía tener el secretario municipal para que, dentro de sus posibilidades y en cumplimiento a un deber jurídico específico de evitar algún daño en la persona que lo podría resentir.

En ese sentido, si bien la regidora de hacienda señala que el secretario municipal toleró y no generó actos de prevención para evitar la agresión de que dice fue víctima, lo cierto es que no especifica porque el denunciado se encontraba en una posición de garante para evitar los actos de que denuncia.

Es decir, de las actas circunstanciadas levantadas por la *Comisión* no queda acreditado que el secretario municipal haya estado cerca o presenciado los hechos de violencia que reclama, es decir, no se acredita la inmediatez del denunciado para hacerle exigible desplegara las acciones suficientes, idóneas y necesarias para evitar algún daño o agresión en contra de la regidora de hacienda, es decir, se cumpliera con su calidad de garante para salvaguardar el bien jurídico protegido por la ley.

De lo anterior, no se puede considerar que el secretario municipal cumplía con la calidad de garante y, que a sabiendas de que podía evitar las agresiones que refiere la denunciante, fue su voluntad no realizar actos tendentes para salvaguardar la integridad física de la regidora de hacienda.

Por estas razones, no es posible tener por acreditado que el tesorero municipal haya tolerado los actos de violencia que señala la denunciante.

Es así que, contrario a lo denunciado por la regidora de hacienda, no queda acreditado que el secretario municipal de manera verbal o simbólica haya generado actos de *VPG* en contra de la denunciante y, que con ello la haya violentado de manera psicológica.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el

reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

No se acredita el presente elemento, pues del análisis realizado a las actas levantadas por la autoridad instructora y atendiendo el contexto del que precedía la rueda de prensa realizada por el presidente municipal no se puede tener por actualizadas las injurias.

En ese sentido, para que se actualice el delito de injurias se requiere demostrar que el acusado tuvo el ánimo de ofender verbalmente al pasivo y no un ánimo diverso; por lo que, si el ofendido precisa que el quejoso le espetó palabras altisonantes o groserías, que no son potencialmente idóneas para perjudicar la reputación del que se afirma ofendido, sino que esas palabras encierran una amenaza y no el ánimo de ofenderlo, debe estimarse que no se acreditó el ilícito en comento³³.

Por otra parte, la tesis³⁴ I.6º.P.25 P (10a.) de rubro **INSTIGACIÓN Y COMPLICIDAD. SUS DIFERENCIAS Y RASGOS CARACTERÍSTICOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**.

Precisa las características que deben cumplirse a efecto de que se pueda tener por acreditado que alguien instiga a otras personas a realizar un hecho que la ley considere como un delito.

³³ Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, septiembre de 1994, página 350, tesis II.1o.125 P, de rubro: "INJURIAS. ANIMUS INJURIANDI COMO ELEMENTO BÁSICO PARA EL ACREDITAMIENTO DEL DELITO DE."

³⁴ El artículo 22, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal establece que son responsables del delito quienes determinen dolosamente al autor a cometerlo, forma de participación conocido como instigación o inducción, cuyos rasgos característicos son: a) La existencia de una relación de por lo menos dos personas, de las que una es el instigador -que despierta en otra la voluntad para cometer un delito-, y la otra el instigado -quien comete materialmente el delito, en virtud de haber sido determinado para ello-; b) el instigado es el autor del delito, el que está delante y quien tiene el dominio del hecho, mientras que el instigador es el que está detrás, sólo es un partícipe y no tiene el dominio del hecho penalmente relevante cometido por el autor; c) la conducta del instigador es accesoria a la del autor, por lo que aquél sólo responde en la medida en que éste lleva a cabo el hecho al que fue determinado por el instigador; d) el medio utilizado por el instigador para determinar al autor a cometer el delito, que puede consistir en una dádiva, promesa o una amenaza, debe producir un efecto psicológico en el instigado, consistente en despertar la voluntad de éste para cometer un delito determinado; e) la conducta del instigador está dirigida dolosamente y tiene como finalidad motivar que el instigado quiera también cometer el delito que aquél quiere; lo que implica que, previo a la realización de la instigación, el autor no tenía aún la voluntad de cometer un determinado ilícito; y f) es inadmisibles instigar a quien previamente ya tiene la voluntad y decisión de cometer el delito, e incluso ha dado inicio a su ejecución. Por su parte, la complicidad: a) Implica igualmente la existencia de una relación de por lo menos dos personas, el autor y el cómplice, es decir, el que realiza la acción típica y quien sólo presta ayuda o auxilio, siendo este último un mero partícipe; b) el cómplice, como el instigador, no tiene el dominio del hecho típico, éste lo tiene únicamente el autor; c) la conducta del cómplice es también accesoria de la conducta del autor, es decir, aquél sólo responde de su auxilio o ayuda si el hecho principal es realizado por el autor; d) la ayuda o auxilio puede prestarse de diferente manera o por diferente medio, dependiendo del hecho principal; puede ser a través de una aportación física (facilitando el lugar o el medio) o psíquica (animando), y pueden prestarse antes, durante o después de la comisión del hecho penalmente relevante; y e) también se trata de una conducta dolosa, lo que implica que el cómplice debe tener conocimiento de que el autor quiere cometer un determinado hecho delictivo o que lo está cometiendo y, con base en ese conocimiento, quiere ayudarlo o auxiliarlo.



Asimismo, conforme a la tesis³⁵: II.2o.P. J/4 (10a.) de rubro **“AUTORES Y PARTICIPES DEL DELITO. PARA DETERMINAR SI LES ES TRIBUIBLE EL INJUSTO, INCLUYENDO SUS CALIFICATIVAS, DEBE HACERSE LA VALORACIÓN DEL HECHO DE UN MODO DIFERENTE RESPECTO DE LOS DISTINTOS SUJETOS QUE CONTRIBUYERON A SU REALIZACIÓN, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES MATERIALES QUE LA JUSTIFIQUEN Y ENCUADRAMIENTO TÍPICO”**, establece el estudio que se debe realizar a efecto de que tener por acredita una conducta en su calidad de autor o participe de una conducta, por lo que en el caso en concreto la denunciante señala que, derivado de las manifestaciones realizadas por el presidente municipal generó que un discurso de odio y provocó que se le violentara poniendo en riesgo su integridad física.

Dicho lo anterior, resulta necesario retomar lo establecido en que se debe entender por injurias desde la perspectiva del ius puniendi, es decir para que se actualice el delito de injurias se requiere demostrar que el acusado tuvo el ánimo de ofender verbalmente al pasivo y no un ánimo diverso, lo que en la especie no ocurre pues como se dijo desde el inicio, el presente caso debe analizarse desde el contexto en el que se suscitaron los hechos.

En ese sentido, como quedó acreditado en autos, por la mañana del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, fue la denunciante en compañía de los titulares de las otras tres regidurías y particularmente la denunciante quien manifestó en la rueda de prensa realizada frente al palacio de gobierno que el presidente municipal era una persona delincuente y un ratero y por ello pedían a las instituciones gubernamentales su destitución.

Derivado de tales acusaciones el presidente municipal acompañado del tesorero y secretario, realizaron una conferencia de prensa en el salón denominado expresidentes, y estando allí el secretario municipal manifestó que, efectivamente desde el año dos mil veintitrés no ha habido ingresos de hacienda, de multas, de permisos de panteones y una vez investigado con el presidente y todo ese monto haciende a más de cien mil pesos, sin que tal acusación se señalara única y exclusivamente en contra de la regidora de hacienda.

³⁵ Consultable en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, página 2330.

Es decir, en ningún momento verbalizó que los actos son desplegados por la denunciante, se dirigió a todos ellos (regidores y síndico disidentes) de manera global, sin buscar generar odio, rencor o un rechazo total de la regidora de hacienda.

Así, se puede concluir que las manifestaciones realizadas por el secretario municipal fueron encaminadas en dar a conocer el conflicto que prevalece entre dos grupos de concejales del cabildo, así también, de defenderse de los hechos denunciados por la regidora de hacienda y demás integrantes del cabildo.

Por otra parte, la denunciante señala que el motivo de las agresiones de que fue objeto por el grupo de personas que habían asistido a la rueda de prensa realizada por el presidente municipal, fueron generadas por los denunciados y por sus familiares; contrario a ello, no se queda acreditado que el secretario municipal haya instigado a las personas que asistieron con la finalidad de que agredieran a la regidora de hacienda, es decir, no existe un nexo causal entre la conducta desplegada por las personas asistentes y el resultado material resentido en la denunciante (amenazas, palabras altisonante y golpes) que acrediten algún grado de responsabilidad del denunciado como autor o participe del hecho que reclama la regidora de hacienda; además de que tampoco se acreditó que quienes intentaron agredir a la denunciante fueran familiares del tesorero municipal.

En consecuencia, las conductas reclamadas al secretario municipal no tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y particularmente los relacionados con la regidora de hacienda.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionalmente a las mujeres

No se acredita, ya que conforme a las constancias que integran el expediente no se acredita que el secretario municipal durante el desarrollo de la rueda de prensa realizada con la finalidad de aclarar los hechos que le fueron reclamados por los integrantes del grupo disidente, manifestó que efectivamente desde el año dos mil veintitrés no ha habido ingresos de hacienda, de multas, de permisos de panteones y una vez investigado con el presidente y todo ese monto hacienda a más de cien mil pesos mensuales, los que no han podido justificar estas



personas, sin especificar que la responsable de tales hechos es la regidora de hacienda.

Es decir, no emitió manifestaciones con las que se advirtiera que pusiera entre dicho la capacidad de las mujeres como funcionarias públicas, en realidad de lo que se trató es de exponer ante la gente de su comunidad las situaciones y acusaciones mutuas que existe entre los dos grupos en los que se dividió la integración del *Ayuntamiento*.

Así, de los hechos acreditados, de las constancias que integran el expediente no queda probado la existencia de un impacto diferenciado frente a un hombre en igual situación, pues como se demostró, la regidora de hacienda en un primer momento hizo del conocimiento de la sociedad y de la prensa que el presidente municipal, eran un delincuente, y que junto al secretario municipal la ignoraban entre otros hechos de complicidad, situación que trataron de desmentir sin realizar manifestaciones que acreditaran algún elemento de género o que demeritaran a la denunciante por su condición de ser mujer.

En esa tónica, se concluye que no se acredita que las manifestaciones realizadas por el secretario municipal hayan actualizado un impacto diferenciado y afectado desproporcionalmente a las mujeres, o que ello inhiba a las mujeres para buscar ser electas para algún cargo de elección popular.

No obstante, de no quedar acreditada la VPG denunciada por la regidora de hacienda de * ***, se ordena la continuidad de las medidas de protección** desplegadas por las autoridades vinculadas por la *Comisión*, mediante acuerdo de radicación de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro³⁶ otorgadas a favor la denunciante, **hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.**

8. PROTECCIÓN DE DATOS

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca³⁷, refieren

³⁶ Visible en la foja 11 a la 20 del expediente en que se actúa.

³⁷ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación³⁸, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

9. RESUELVE

ÚNICO. Se declara inexistente la violencia política por razón de género en los términos establecidos en la presente resolución.

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

³⁸ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese a la parte denunciante y personas denunciadas, conforme a derecho, por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y por **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintiocho de octubre del año dos mil veinticinco, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la **CLAVE: PES/11/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/166/2025**.